



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA; San Salvador a las once horas con quince minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce.

El presente Juicio de Cuentas clasificado con el Número **JC-IV-90-2012-2** ha sido instruido en contra de los señores: Ingeniero **ALIRIO EDMUNDO MENDOZA**, Director General, con un sueldo mensual de **\$3,531.44**; Ingeniero **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**, Jefe de Planificación, con un sueldo mensual de **\$1,110.61**; Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, Auditor Interno, con un sueldo mensual de **\$1,110.61**; Licenciado **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ**, Contador Institucional, con un sueldo mensual de **\$746.43**; Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA** conocida en el presente Juicio como **MAYRA CABRERA**, Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI del nueve de septiembre de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil once, con un sueldo mensual de **\$1,110.61**; Licenciada **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, Jefe de la Unidad Financiera Institucional UACI, del dieciséis de enero de dos mil once al ocho de septiembre de dos mil once, con un sueldo mensual de **\$1,110.61** y **MANUEL DE JESÚS RECINOS**, Administrador del Contrato, con un sueldo mensual de **\$630.69**; por sus actuaciones según **INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA EFECTUADA A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA, "DR. ROBERTO QUIÑONEZ" CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**; efectuado por la Dirección de Auditoría Seis; conteniendo Diez Reparos con Responsabilidad Administrativa.

Han intervenido en ésta Instancia el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República y los señores: Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA** conocida en el presente Juicio como **MAYRA CABRERA**, Licenciado **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ** e Ingeniero **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**, por derecho propio.

**LEIDOS LOS AUTOS;
Y, CONSIDERANDO:**

I-) Por auto de fs. 29 frente, emitido a las once horas y cinco minutos del día tres de diciembre de dos mil doce, esta Cámara ordenó iniciar el Juicio de Cuentas en contra de los servidores actuantes antes expresados, el cual fue notificado al señor Fiscal General de la República mediante acta de fs. 30.



II-) Con base a lo establecido en el Artículo 66 y 67 de la Ley de ésta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de folios 35 vuelto al 42 frente, emitido a las once horas y veinte minutos del día doce de marzo de dos mil catorce; ordenándose en el mismo emplazar a los funcionarios actuantes, para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y notificarle al señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos, que esencialmente dice: **REPARO UNO** (Hallazgo Uno, Sobre Aspectos de Control Interno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DE REGISTROS DE DEPRECIACIÓN SIN LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES.** Según Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron mediante examen practicado a los registros contables de depreciación, que existieron registros en los cuales no se efectuaba verificación de las cifras que hacían referencia a los cálculos de la depreciación, ya que se reportaban bienes de igual naturaleza con un tiempo de vida útil y porcentajes de depreciación diferentes. **REPARO DOS** (Hallazgo Dos, Sobre Aspectos de Control Interno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD Y MANEJO DE PAPELES DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores al analizar el Examen Especial denominado "Informe Sobre Revisión Institucional Sobre la Capacidad Administrativa y Financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" al treinta de abril de dos mil once", con fecha veintiuno de junio de dos mil once, encontraron que la falta de normativas internas, como el Manual de Procedimientos, produjeron deficiencias en el manejo de las fases de auditoría, así como en el manejo de papeles de trabajo, según el detalle siguiente: **1.** No existió convocatoria a lectura de borrador. **2.** El memorando de planeación, el programa y el informe, no estaban firmados. Y **3.** No se individualizaron las observaciones por cada uno de los funcionarios relacionados. **REPARO TRES.** (Hallazgo Tres, Sobre Aspectos de Control Interno). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE AVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores determinaron con base al análisis del trabajo realizado, que para el año dos mil once la Unidad de Auditoría Interna, no evaluó el Sistema de Control Interno de la Escuela Nacional Agricultura (ENA). **REPARO CUATRO.** (Hallazgo Uno, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CARENCIA DE COMPETENCIA EN PROCESO POR LIBRE GESTIÓN.** Según Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron que en la orden de compra 908/2011 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, por la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$13,375.00, no se generó competencia en el proceso de libre gestión para la adquisición de quinientos azafates de acero inoxidable, ya que no se contaba con las tres cotizaciones que la Ley exige, sino que únicamente con dos. Por otra parte cabe mencionar que de las dos cotizaciones recibidas, se eligió la cotización con el precio más alto y el cuadro comparativo de ofertas no presentaba evidencia de haberse analizado por el personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, sino únicamente por un Técnico de Cocina. **REPARO CINCO.** (Hallazgo Dos, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CARENCIA DE INFORMACIÓN EN EXPEDIENTE DE PROCESO POR LIBRE GESTIÓN.** Según Informe de Auditoría, los Auditores verificaron que en el expediente de orden de compra 559/2011 por Libre Gestión, contenía las deficiencias siguientes: **1)** El expediente de la orden de compra 559/2011 de fecha veintidós de junio de dos mil once, no contaba con la oferta de servicio de la empresa El Salvador Network S.A, quien presentó la cotización más baja y constituyo uno de los tres ofertantes que exige la Ley. Cabe mencionar que la adjudicación fue realizada con base al análisis de las ofertas de servicio, adjudicando al mejor servicio técnico; y **2)** El acta de recepción del servicio de la orden de compra 559/2011 de fecha veintidós de junio de dos mil once, sobre contratación de un enlace de transferencia de datos de dos MB, no contaba con ninguna firma de recepción por parte de la UACI, ni de la unidad solicitante. **REPARO SEIS.** (Hallazgo Tres, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. FALTA DE EXIGENCIA DE GARANTÍAS DE BUENA OBRA Y EQUIPO EN PROCESOS DE LICITACIÓN POR INVITACIÓN.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron mediante análisis del expediente del proceso de Licitación Pública por Invitación 03/2011, sobre "Suministro, instalación y prueba de cuartos fríos, con recursos de carácter extraordinario de inversión social" y proceso de Licitación Pública por Invitación N° 7/2011, sobre "Rehabilitación de Aulas de Laboratorio de la Escuela Nacional de Agricultura, con recursos de carácter extraordinario de inversión social", lo siguiente: **a)** En la Licitación Pública por Invitación 03/2011, no se exigió a la empresa contratada FRIO PARTES S.A de C.V, la presentación de la Garantía de buena obra y equipo por un monto de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$2,596.00, equivalente al diez por ciento del monto contratado, según lo establecido en las bases de licitación; y **b)** En el casos de la Licitación Pública por Invitación N° 7/2011, no había evidencia de que se haya exigido a la empresa contratada MENA Y MENA INGENIEROS, S.A de C.V, la Garantía de buena obra por un valor de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS **\$9,794.36**, para responder por cualquier desperfecto de construcción y/o funcionamiento de la obra. **REPARO SIETE.** (Hallazgo Cuatro, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA CARENTES DE VALIDEZ.** Según Informe de Auditoría, los Auditores determinaron al verificar los contratos de Compra Venta por TRES MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS **3,045.52** y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SIETE **3,045.47** Toneladas de Caña de Azúcar, relativo a las zafras 2010-2011 y 2011-2012 fechados cuatro de enero de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, respectivamente, suscritos por la sociedad Ingenio El Ángel S. A de C.V y el Ex Director General de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", que carecían de validez, ya que no existía un acuerdo del Consejo Directivo para celebrar dichos contratos, la cuantía de los ingresos percibidos por la ENA durante el año dos mil once, por la cantidad de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON DOCE CENTAVOS **\$109,689.12.** **REPARO OCHO.** (Hallazgo Cinco, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DE MANUALES DE LA ENA, SIN APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores encontraron que el Manual de Organización, el Manual de Funciones y el Manual de Procedimientos, no contaban con los acuerdos de aprobación del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", no obstante haberse aplicado algunos, para la operatividad de la ENA, desde el año dos mil cuatro a la fecha. **REPARO NUEVE.** (Hallazgo Seis, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMNETAL (NAG).** Según Informe de Auditoría, los Auditores comprobaron en la evaluación de los Papeles de Trabajo del Examen Especial de Auditoría Interna denominado "Informe Sobre Revisión Institucional sobre la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" al 30 de abril de dos mil 2011", del veintiuno de junio de dos mil once, inobservancia a las NAG. Y **REPARO DIEZ.** (Hallazgo Siete, Sobre Aspectos de Cumplimiento Legal). **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO DEL AÑO 2011.** De acuerdo al Informe de Auditoría, los Auditores constataron en el seguimiento efectuado a la programación del Plan de Trabajo modificado de la Unidad de Auditoría Interna, en base a su Cronograma de Trabajo, que éste no fue cumplido aproximadamente en un ochenta y cinco por ciento, dejando de efectuarse las siguientes auditorías y procedimientos que se detallan a continuación: **A. Por parte del**



Ex Jefe de Auditoría interna, quien laboró hasta el treinta y uno de julio de dos mil once: auditoría financiera 2011 y exámenes especiales; B. Por parte del Auxiliar de Auditoría Interna: examen especial.

III-) A fs. 43, corre agregada la Esquela de Notificación efectuada al señor Fiscal General de la República; de fs. 44 a fs. 47, corren agregados los Emplazamientos de los cuentadantes. Asimismo de fs. 175 al 178 obran las diligencias de emplazamiento por medio de **EDICTO** a los señores: **MANUEL DE JESÚS RECIÑOS**, Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** y Licenciada **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**. Según consta en el Diario Oficial Tomo N° 403 Numero 94 de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce, anexa a fs. 176, El Diario de Hoy pagina 77 y en el Diario Co Latino página 24 clasificados, ambos de fecha veinte de mayo de los corrientes, donde aparece la publicación respectiva. El Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República a fs. 31 presentó escrito mediante el cual se mostró parte, legitimando su personería con Credencial y Resolución que agregó a fs. 32 y 33; por lo que ésta Cámara mediante auto de fs. 33 vuelto al 34 frente, le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

IV-) La Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA** conocida en el presente Juicio como **MAYRA CABRERA**, de fs. 51 a fs. 53 presentó escrito con documentación anexa de fs. 54 al 81, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: **“REPARO CUATRO (HALLAZGO UNO, SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO LEGAL) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, “CARENCIA DE COMPETENCIA EN PROCESO DE LIBRE GESTIÓN”**. *Primeramente, quiero hacer relación a las regulaciones legales que se indican como incumplidas y que se refieren a los Art. 9, 10 y 40 de la LACAP. Sobre lo anterior, no se hace referencia de los incumplimientos específicos del contenido de los Art. 9 y 10, razón por la que solo me ocuparé en desvanecer el hallazgo relacionado con el Art. 40 de la LACAP. Con el propósito de manejar datos ciertos, respecto al resultado informado por los auditores, datos muy importantes que se indican en el reparo No. 4 no son los correctos, ya que el menor precio ofertado es de \$13.50 más el IVA como lo indica la correspondiente oferta, es decir el precio total es \$15.25 y no \$13.00 como se afirma en el citado reparo. Es importante aclarar que la adquisición de los azafates, requirió dos procesos de adquisición, pero la orden de compra emitida en el primer proceso fue anulada, en razón de que el ofertante adjudicado, no entregó el suministro adjudicado, razón por la que se realizó un segundo proceso de adquisición, el cual es el*



motivo del presente hallazgo. Con los antecedentes anteriores, en cuanto a la observación de los Auditores en el sentido de que no se generó competencia en el proceso de libre gestión señalado en el hallazgo, la suscrita sostiene que de acuerdo con lo que establece el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), sí se generó competencia, dado que se solicitaron las tres cotizaciones de conformidad lo requiere dicha Ley. Para reconfirmar los comentarios sobre la aplicación de la LACAP realizados por la suscrita, se adjunta a la presente nota la siguiente documentación: 1) Correos de invitación y acuse de recibo por parte de las empresas invitadas, los cuales a pesar de haber sido entregados a los señores auditores de la Corte de Cuentas, no los tomaron como pruebas de descargo. 2) Oferta recibida extemporáneamente el 1 de octubre de 2011, ya que el plazo para la presentación de ofertas fue establecido hasta el 21 de septiembre de 2011, y aunque fue resultado de la gestión realizada no fue considerada como prueba por los auditores, por el hecho de haber ingresado fuera de tiempo pero que sirve para confirmar que sí se solicitaron y se recibieron tres ofertas. Es importante resaltar que el precio de los azafates ofertados en la cotización extemporánea es superior al precio de los azafates adjudicados. 3) Si bien es cierto había una oferta de menor precio, esta oferta no cumplió las condiciones requeridas en cuanto a la forma de pago, ya que requerían pago contra entrega, y lo requerido por la ENA era 60 días después recibido a satisfacción el suministro. 4) De acuerdo con la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del año 2011, romano V "Lineamientos", literal B "Consideraciones sobre procesos de Libre Gestión, Licitación, Concurso Público y Contratación Directa", los numerales 1 y 2, establecían textualmente lo siguiente: 1) En los procesos de libre gestión en los cuales sean necesarias al menos tres cotizaciones de ofertantes, y a fin de realizar la comparación de calidad y precios del mercado, las Instituciones podrán obtener dichas cotizaciones de la forma más expedita posible, utilizando medios electrónicos, fax, o solicitando directamente en los establecimientos comerciales las cotizaciones de los bienes o servicios que desean adquirir. 2) En los procesos de Libre Gestión, en los cuales por ley se requieran al menos tres ofertas a igual número de ofertantes, no obstante haberlas solicitado en 2 oportunidades, y no hubiere sido posible obtenerlas, siempre se deberá dejar constancia de haber realizado competencia y se emitirá la correspondiente resolución razonada a efecto de proceder a la contratación. La Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública, acordada por el Consejo de Ministros el 9 de junio de 2011, tiene carácter vinculante y en lo pertinente indica literalmente que son "lineamientos que las Unidades de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública deberán aplicar en todas



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios". Basados en lo anterior, la validez de lo actuado está respaldada por lo que la referida Política Anual indica, específicamente en el numeral 1 que se transcribió, en el sentido de que para solicitar cotizaciones podía hacerse por medios electrónicos, tal es el caso de los correos electrónicos que se enviaron para solicitar las cotizaciones. Asimismo y debido a que era el segundo proceso para la adquisición de los azafates, y a que únicamente se recibieron dos ofertas durante el plazo establecido, se procedió a dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 que se transcribió de la Política, dejando constancia de haber generado competencia por medio de los correos electrónicos y la respectiva resolución razonada para la contratación de los suministros, la que también fue presentada a los auditores, y que se mencionó a en los comentarios y explicaciones de la UACI mediante nota de fecha 18 de octubre de 2012"".

El Licenciado **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ**, de fs. 82 a fs. 84 presentó escrito con documentación anexa de fs. 85 al 161, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: ""Que habiendo recibido notificación de pliego de reparo en fecha 28 de marzo de 2013, en el cual se menciona responsabilidad administrativa relacionada al reparo número uno de control interno, titulado "Aplicación de registros de depreciación sin la debida verificación de los cálculos correspondientes". Para solventar las diferencias relacionadas a cuotas de depreciaciones de los bienes antes mencionados se han efectuado acciones que determinen el origen de diferencias en los cuadros de depreciación acumulada de activo fijo, las cuales se detallan a continuación: 1. Se ha efectuado recalcu de cuotas de depreciación de valores de los parlantes pre amplificados y efectuado ajustes contables, partida No. 11013, para ajustar los saldos de depreciación acumulada, el valor ajustado asciende a \$5.54. 2. De acuerdo a revisión efectuada por la unidad de activo fijo se determinó que la Cosechadora Ensiladora de forraje, capacidad 10-20 toneladas por hora; es la misma que la cosechadora color rojo y que por error en la unidad existía duplicación de bienes y valores, por lo que se procedió a efectuar el ajuste en los reportes mencionados e informar a contabilidad para que se efectuara la reversión de la cuota de depreciación acumulada y se liquidará el valor de la cosechadora color rojo, cuyo valor de adquisición asciende a \$6,194.69, Anexo No. 2 Partida No. 1/04181 del 30/04/13 y 1/1157 del 11/11/13, resumen de página No. 6 de bienes depreciables al 31-12-11 y resumen de página No. 6 de bienes depreciables al 31/12/12. 3. Se ha efectuado seguimiento de conciliación de valores entre los saldos contables y de reportes de activo fijo, en los periodos contables 2012 y 2013. En anexo No. 3, se presenta saldos de movimientos de cuentas contables y cuadro de depreciación acumulada de bienes al 31 de diciembre



de 2013. Anexo No. 4, Partida No. 11341 del 31/12/13, para conciliarlos valores contables y de activo fijo"".

El Ingeniero **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**, a fs. 162 presentó escrito con documentación anexa a fs.163, mediante el cual se mostró parte manifestando esencialmente lo siguiente: *""Que habiendo recibido notificación de pliego de reparo en fecha 28 de marzo de 2013, en el cual se menciona responsabilidad administrativa relacionada al reparo número ocho sobre aspectos de incumplimiento legal de control interno, titulado "Aplicación de Manuales de la ENA, sin aprobación del Consejo Directivo". Al respecto sobre el particular, en efecto no existía la aprobación de los manuales por parte del Consejo Directivo, no obstante se procedió a la revisión de los mismos y fue que el 9 de mayo de 2013 fueron aprobados por el Consejo Directivo de la ENA, como hace constar el Ingeniero Luis Alonso Ibarra Pérez del Acuerdo SEIS del Consejo Directivo, la cual se anexa a la presente""*. Por lo que ésta Cámara mediante resolución de fs. 163 vuelto a 165 frente, admitió los anteriores escritos; tuvo por parte en el carácter en que comparecieron los señores: Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA**, conocida en el presente Juicio como **MAYRA CABRERA**, Licenciado **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ** e Ingeniero **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**, por contestado el Pliego de Reparos, en los términos expresados en los referidos escritos y a su vez se ordenó agregar la documentación presentada, asimismo para mejor proveer se ordenó practicar **Peritaje Contable** con el propósito de determinar si se han efectuado los cálculos de la depreciación, concerniente al Reparos Uno con Responsabilidad Administrativa. Aunado a ello se ordenó a emplazar por medio de edicto a los señores: **MANUEL DE JESÚS RECINOS**, Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** y Licenciada **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, cuya publicación del Edicto se encuentra en el Diario Oficial Numero 94 Tomo Numero 403 de fecha veintiséis de mayo del corriente año y en los diarios de mayor circulación Diario de Hoy página setenta y siete y Diario Co Latino veinticuatro clasificados, ambos de fecha veinte de mayo del corriente año. Por otra parte transcurrido el plazo establecido en el Art. 68 Inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin haber hecho uso de su derecho de defensa, se declaró **REBELDE** al Ingeniero **ALIRIO EDMUNDO MENDOZA**. Continuando el proceso, por medio de auto de fs. 181 vuelto a 182 frente, se nombró como defensor de los señores: **MANUEL DE JESÚS RECINOS**, Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ** y Licenciada **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ** al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**. Asimismo mediante resolución de fs. 182 vuelto a 183 frente, se tuvo por recibido memorándum proveniente del Departamento de Adquisiciones y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Contrataciones Institucionales de ésta Corte, con las diligencias de Edicto de emplazamiento; por su orden se reprogramó la diligencia de Peritaje Contable, y se nombró como perito a la Licenciada **ILLIANA EUNICE ARIAS CISNEROS**. Por medio de auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente se tuvo por recibido el informe pericial, se declaró rebelde al Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA** y se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, para que en el plazo de **TRES DIAS HABILES**, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad al Art. 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

V-) De fs. 203 a fs. 204, corre agregado escrito presentado por el Licenciado **MANUEL FRANCISCO RIVAS**, evacuando la audiencia conferida en los siguientes términos: "Que se me ha notificado la resolución de las diez horas y cincuenta minutos del día diecisiete de julio del dos mil catorce, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para que emita su opinión en el presente juicio de conformidad con el art.69 inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, evacúo dicha audiencia en los términos siguientes: La señora MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA, presentó escrito de fecha ocho de abril del presente año mediante el cual se muestra parte en el proceso y da respuesta al pliego de reparos específicamente al reparo número cuatro y presenta documentación como prueba de descargo. El señor MANUEL ANTONIO AREVALO JUAREZ, dio respuesta al pliego de reparos respecto al reparo número uno mediante escrito de fecha veinticinco de abril del presente año. El cuentadante LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS, mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil catorce dio respuesta al reparo número ocho. El señor ALIRIO EDMUNDO MENDOZA, fue declarado rebelde por no haber hecho uso de su derecho de defensa habiendo transcurrido el plazo establecido en el art.68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Se nombró como defensor de los señores: MANUEL DE JESUS RECINOS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ y ALICIA CRISTINA PEREZ DE HERNANDEZ, al Lic. HUGO SIGFRIDO HERRERA de conformidad al art.89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Para mejor proveer esa Honorable Cámara ordenó practicar peritaje contable al reparo uno, nombrándose como perito a la Licda. ILEANA EUNICE ARIAS CISNEROS. El Lic. HUGO SIGFRIDO HERRERA defensor de los señores: MANUEL DE JESUS RECINOS, JUAN MANUEL RODRIGUEZ y ALICIA CRISTINA PEREZ DE HERNANDEZ fue declarado rebelde por no haber hecho uso de su derecho de defensa habiendo transcurrido el plazo establecido en el art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. La perito nombrada presentó su informe de peritaje contable referente al reparo uno con fecha veinte de junio del presente año. Por lo anterior y en



vista del informe de peritaje contable en el cual se expresa que "se hicieron las gestiones necesarias a fin de subsanar el hallazgo que dio origen al reparo uno" dicho reparo número uno está superado. Luego del estudio del proceso, de los argumentos expuestos por los cuentadantes en los escritos presentados así como peritaje contable y la documentación aportada como prueba de descargo podemos concluir con relación a los reparos números: uno, cuatro y ocho que estos se encuentran superados y con relación a los reparos dos, tres, cinco, seis, siete, nueve y diez, que los argumentos presentados no son suficientes ni valederos para desvirtuar dichos reparos; confirmando además lo expuesto por auditoría, por lo tanto deben mantenerse tal como se establece en el pliego de reparos""". Por auto de fs. 204 vuelto a fs. 205 frente, se admitió el anterior escrito y a su vez se dio por evacuada la audiencia conferida a la Fiscalía General de la Republica y se ordenó traer para sentencia el presente Juicio de Cuentas.

VI-) Luego de analizado el Informe de Auditoría, documentación aportada, peritaje, papeles de trabajo y la Opinión Fiscal, ésta Cámara estima: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO UNO,** bajo el título "APLICACIÓN DE REGISTROS DE DEPRECIACIÓN SIN LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES", se cuestionó que los Auditores comprobaron mediante examen practicado a los registros contables de depreciación, que existieron registros en los cuales no se efectuaba verificación de las cifras que hacían referencia a los cálculos de la depreciación, ya que se reportaban bienes de igual naturaleza con un tiempo de vida útil y porcentajes de depreciación diferentes. En ese sentido el reparado Licenciado **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ**, al hacer uso de su derecho de defensa, argumenta esencialmente que para solventar las diferencias relacionadas a cuotas de depreciaciones de los bienes señalados en el reparo, se efectuaron acciones que determinarían el origen de tales diferencias en los cuadros de depreciación acumulada de activo fijo, las cuales el servidor actuante las detallada de manera pormenorizada, siendo para el caso de los parlantes pre amplificadores, expone que se efectuó recalcule de cuotas de depreciación de valores, así como ajuste contable para ajustar los saldos de depreciación acumulada; por otra parte en cuanto a la cosechadora ensiladora de forraje, capacidad 10-20 toneladas por hora, expreso que según revisión efectuada por la Unidad de Activo Fijo, que es la misma Cosechadora color rojo, manifestando que por error existía una doble duplicidad de bienes valores, procediéndose según el reparado a efectuar el ajuste en los reportes y a informar a contabilidad para que realizara la revisión de la cuota de depreciación acumulada y se liquidara el valor de la cosechadora color rojo. Por otra parte, dicho servidor afirma



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



haber realizado el seguimiento de valores entre los saldos contables y reportes de activo fijo en los periodos contables correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece. Como prueba de descargo presenta documentación a fs. 85 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, al emitir su opinión de mérito lo realizó de manera general, exponiendo esencialmente que en el casos de los reparados: **Arévalo Juárez**, brindo respuesta concerniente al Reparado Uno; **Torres Vasconcelos**, emito respuesta referente al Reparado Ocho; **Alirio Mendoza**, fue declarado rebelde por no haber hecho uso de su derecho de defensa; en lo tocante a los señores: **Manuel de Jesús Recinos, Juan Manuel Rodríguez y Alicia Cristina Perez de Hernández**, se les nombro como Defensor al Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, quien fue declarada rebelde por no haber hecho uso de su derecho de defensa. Asimismo, para mejor proveer se ordenó la práctica de Peritaje Contable, a la documentación relacionada al Reparado Uno, para lo cual se nombró como perito a la Licenciada **Arias Cisneros**. Por otra parte, dicha Representación Fiscal, expone que con el Informe del Peritaje Contable, el reparado se ha superado; en ese sentido concluye que los **Reparos Uno, Cuatro y Ocho**, se encuentran superados y que en cuanto a los **Reparos Dos, Tres, Cinco, Seis, Siete, Nueve y Diez**, los argumentos aportados no son suficientes ni valederos para desvirtuarlos, confirmándose lo expuesto en auditoría, por lo que la responsabilidad debe mantenerse. En el contexto anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos que los argumentos del servidor actuante, están encaminados en justificar la deficiencia señala por el Auditor en su hallazgo, asimismo el reparado incorporo como prueba de descargo la documentación que corre agregada a fs. 85 y siguientes. En tal sentido, ésta Cámara para mejor proveer ordenó la práctica de **Peritaje Contable**, con el propósito de determinar si se han efectuado los cálculos de la depreciación, debiendo tener a la vista el Perito, la documentación de fs. 85 a fs. 161, nombrándose como perito a la Licenciada **ILLIANA EUNICE ARIAS CISNEROS**, cuyo resultado consta en el Informe Pericial que corre agregado de fs. 192 al 196, en el que dicha profesional expresa que procedió a revisar la documentación que soporta el hallazgo contenida en los Papeles de Trabajo elaborados por los Auditores, y que de igual forma revisó la documentación proporcionada por la administración como evidencia a fin de desvanecer la deficiencia, concluyendo que la documentación de descargo presentada, concerniente al Reparado Uno, demuestra que los saldos contables de las cuentas de bienes depreciables al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se encuentran conciliados con los saldos reflejados en el informe de inventario de activo a esa fecha, debido a ajustes tanto en contabilidad como en la Unidad de Activo Fijo, con la finalidad de no reflejar inconsistencias en ambos reportes, exponiendo dicha profesional que entre dichos ajustes se encuentra la eliminación de la duplicidad en el



registro de la cosechadora roja y la corrección de la depreciación acumulada de los parlantes pre amplificados, en ese sentido es la Licda. **ARIAS CISNEROS**, es de la opinión que es aceptable la información presentada por los funcionarios ya que se comprobó la realización de gestiones necesarias a fin de subsanar el hallazgo que dio origen al presente reparo. En ese sentido, con base al Art. 375 el cual establece: *Si la apreciación de algún hecho controvertido en el proceso requiere conocimientos científicos, artísticos o de alguna técnica especializada, las partes podrán proponer la práctica de prueba pericial*, con relación al Art. 389 el que señala: *La prueba pericial será valorada conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en cuenta la idoneidad del perito, el contenido del dictamen y la declaración vertida en la audiencia probatoria, según sea el caso*, ambos del Código Procesal Civil y Mercantil; por lo tanto se concluye que la responsabilidad no subsiste para el reparado y que el reparo se desvirtúa, de conformidad al Artículo 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS** titulado **“FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD Y MANEJO DE PAPELES DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA”**, se cuestionó que *los Auditores al analizar el Examen Especial denominado “Informe Sobre Revisión Institucional Sobre la Capacidad Administrativa y Financiera de la Escuela Nacional de Agricultura “Roberto Quiñonez” al treinta de abril de dos mil once”, con fecha veintiuno de junio de dos mil once, encontraron que la falta de normativas internas, como el Manual de Procedimientos, produjeron deficiencias en el manejo de las fases de auditoría, así como en el manejo de papeles de trabajo, según el detalle siguiente: 1. No existió convocatoria a lectura de borrador, 2. El memorando de planeación, el programa y el informe, no estaban firmados, y 3. No se individualizaron las observaciones por cada uno de los funcionarios relacionados.* Sobre lo imputado, el Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor Especial del reparado Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. En el contexto anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos que el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial del Licenciado **Juan Manuel Rodríguez**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representado, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; no obstante, lo anterior los Suscritos Jueces, al analizar de forma integral la condición y el criterio del hallazgo que dio origen al presente reparo, determinamos que no era



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsabilidad del Auditor Interno, la falta de normativas internas, tal y como se consigna en el Art. 20 de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" y Art. 19 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la ENA, lo que conllevaba a las deficiencias en el manejo de las fases de auditoría, así como en el manejo de los papeles de trabajo. Por lo que se concluye que es conforme a derecho desvanecer la deficiencia señalada por el Auditor, en tanto el reparo se desvirtúa, de conformidad al Art. Artículo 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO TRES** bajo el título "**FALTA DE EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO**", se cuestionó que *la Unidad de Auditoría Interna, no evaluó el Sistema de Control Interno de la Escuela Nacional Agricultura (ENA)*. Sobre lo imputado, el Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor Especial del reparado Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. En el contexto anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos que el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial del Licenciado **Juan Manuel Rodríguez**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representado, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; y por no existir argumentos por parte del reparado y del Defensor Especial, prueba de descargo que valorar, que controviertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón de la inobservancia legal al Art. 36 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la ENA y la Sección 3.1 del Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental apartado de Planificación de la Auditoría Financiera, por lo que el



reparo se confirma, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado. **REPARO CUATRO** titulado **"CARENCIA DE COMPETENCIA EN PROCESO POR LIBRE GESTIÓN"**, se cuestionó que *en la orden de compra 908/2011 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, por la cantidad de TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA \$13,375.00, no se generó competencia en el proceso de libre gestión para la adquisición de quinientos azafates de acero inoxidable, ya que no se contaba con las tres cotizaciones que la Ley exige, sino que únicamente con dos. Por otra parte de las dos cotizaciones recibidas, se eligió la cotización con el precio más alto y el cuadro comparativo de ofertas no presentaba evidencia de haberse analizado por el personal de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional UACI, sino únicamente por un Técnico de Cocina.* En ese sentido la servidora Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA** conocida en el presente Juicio como **MAYRA CABRERA**, al hacer uso de su derecho de defensa manifiesta esencialmente que el menor precio ofertado fue de Trece Dólares de los Estados Unidos de América con Cincuenta Centavos \$13.50 más IVA, siendo el precio total de Quince Dólares de los Estados Unidos de América con Veinticinco Centavos \$15.25. Por otra parte expone que la adquisición de los azafates, requirió de dos procesos de adquisición, pero la orden de compra emitida en el primer proceso fue anulada, por la razón que el ofertante adjudicado no entregó el suministro, en ese sentido explica que se realizó un segundo proceso el cual origino el hallazgo. De lo anterior la reparada sostiene que de acuerdo a lo establecido en el Art. 40 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública LACAP, si se generó competencia, dado que se solicitaron tres cotizaciones de conformidad a la Ley. Asimismo la servidora actuante entre otros aspectos, señala que existieron correos de invitación y acuse de recibido por parte de las empresas invitadas, los cuales según ésta no fueron tomados en cuenta por los Auditores; y que la oferta recibida extemporáneamente tampoco fue considerada como prueba de descargo en la auditoría; aunado a ello, afirma que si bien es cierto existía una oferta de menor precio, ésta no cumplió las condiciones requeridas en cuanto a la forma de pago, ya que requería pago contra entrega y lo solicitado por la ENA era de sesenta días después de recibido a satisfacción del suministro. Finalmente la servidora argumenta que lo actuado está respaldado en la Política Anual de Adquisiciones y Contrataciones de las Instituciones de la Administración Pública del año dos mil once, específicamente en el numeral 1, en el sentido de que para solicitar cotizaciones podía realizarse por medios electrónicos y en cuanto que solamente existieron dos ofertas durante el plazo



establecido, se procedió a dejar constancia de haber generado competencia por medio de correos electrónicos y la respectiva resolución razonada para la contratación de los suministros, según el numeral dos del mismo cuerpo legal. Como prueba de descargo presenta documentación a fs. 54 y siguientes. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. **Ésta Cámara**, estima que las explicaciones de la reparada se enmarcan en desvanecer la deficiencia señalada en auditoría, aduciendo entre otros aspectos, que se generó competencia, dado que se solicitaron tres cotizaciones de conformidad a la Ley, existiendo según la reparada correos de invitación y acuse de recibido por parte de las empresas invitadas; por otra parte expone que existió una oferta recibida extemporáneamente la cual no fue considerada como prueba de descargo en la fase de auditoría; en ese orden de ideas; los Suscritos Jueces, consideramos necesario traer a cuenta el Art. 3 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Principios Básicos, específicamente en su literal b) el cual define lo siguiente: *"Libre competencia. Propiciar la participación dinámica e independiente del mayor número de oferentes en los procedimientos de selección, otorgándoles las mismas condiciones y oportunidades, bajo los parámetros establecidos por la Ley"*, lo cual ha quedado evidenciado con la documentación de respaldo aportada por la servidora actuante a fs. 54 y siguientes, donde refleja las cotizaciones de las Empresas JM Distribuciones, Good Price S.A de C.V y B&E Impresa S.A de C.V, siendo el caso que ésta última empresa que presentó su oferta de manera extemporánea, sin embargo ello se debió a una situación ajena a la voluntad de la reparada demostrándose que insoslayablemente de haber sido ostentada con extemporaneidad, se efectuó la cotización por parte de la servidora, dando cumplimiento al Art. 40 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, el cual establece *"Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio...."*, por lo anterior es conforme a derecho desvanecer la deficiencia señala por el Auditor, en tanto el reparo se desvirtúa, de conformidad al Art. Artículo 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO CINCO** bajo el título **"CARENCIA DE INFORMACIÓN EN EXPEDIENTE DE PROCESO POR LIBRE GESTIÓN"**, se cuestionó que *en el expediente de orden de compra 559/2011 por Libre Gestión, contenía las deficiencias siguientes: 1) El expediente de la orden de compra 559/2011 de fecha veintidós de junio de dos mil once, no contaba con la oferta de*



*servicio de la empresa El Salvador Network S.A, quien presentó la cotización más baja y constituyo uno de los tres ofertantes que exige la Ley. Cabe mencionar que la adjudicación fue realizada con base al análisis de las ofertas de servicio, adjudicando al mejor servicio técnico; y 2) El acta de recepción del servicio de la orden de compra 559/2011 de fecha veintidós de junio de dos mil once, sobre contratación de un enlace de transferencia de datos de dos MB, no contaba con ninguna firma de recepción por parte de la UACI, ni de la unidad solicitante. Sobre lo imputado, el Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor Especial de la reparada Licenciada **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. En orden de ideas esta Cámara, considera que el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial de la Licenciada **Alicia Cristina Pérez de Hernández**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representada, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; y por no existir argumentos por parte de la reparada y del Defensor Especial, prueba de descargo que valorar, que controviertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón de la inobservancia legal al Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y el Art. 60 del Reglamento de la referida Ley, por lo que el reparo se confirma, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado. **REPARO SEIS** titulado "**FALTA DE EXIGENCIA DE GARANTÍAS DE BUENA OBRA Y EQUIPO EN PROCESOS DE***



LICITACIÓN POR INVITACIÓN", se cuestionó que los Auditores comprobaron mediante análisis del expediente del proceso de Licitación Pública por Invitación 03/2011, sobre "Suministro, instalación y prueba de cuartos fríos, con recursos de carácter extraordinario de inversión social" y proceso de Licitación Pública por Invitación N° 7/2011, sobre "Rehabilitación de Aulas de Laboratorio de la Escuela Nacional de Agricultura, con recursos de carácter extraordinario de inversión social", lo siguiente: **a)** En la Licitación Pública por Invitación 03/2011, no se exigió a la empresa contratada FRIO PARTES S.A de C.V, la presentación de la Garantía de buena obra y equipo por un monto de DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA **\$2,596.00**, equivalente al diez por ciento del monto contratado, según lo establecido en las bases de licitación; y **b)** En el caso de la Licitación Pública por Invitación N° 7/2011, no había evidencia de que se haya exigido a la empresa contratada MENA Y MENA INGENIEROS, S.A de C.V, la Garantía de Buena Obra por un valor de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS **\$9,794.36**, para responder por cualquier desperfecto de construcción y/o funcionamiento de la obra. Sobre lo imputado, el Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor Especial del reparado **MANUEL DE JESÚS RECINOS**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. Del contexto anterior los **Suscritos Jueces**, consideramos que el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial del señor **Manuel de Jesús Recinos**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representado, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; y por no existir argumentos por parte del



reparado y del Defensor Especial, prueba de descargo que valorar, que controviertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón de la inobservancia legal a los Artículos 37 y 42 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Las bases para la presentación de ofertas de la Licitación Pública por Invitación 03/2011 y el Contrato N° 25/2011 de fecha veintiocho de julio de dos mil once, Romano V y X, por lo que el reparo se confirma, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado. **REPARO SIETE** bajo el título "**SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA CARENTES DE VALIDEZ**", se cuestionó que *al verificar los contratos de Compra Venta por TRES MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCUENTA Y DOS 3,045.52 y TRES MIL CUARENTA Y CINCO PUNTO CUARENTA Y SIETE 3,045.47 Toneladas de Caña de Azúcar, relativo a las zafra 2010-2011 y 2011-2012 fechados cuatro de enero de dos mil once y seis de enero de dos mil doce, respectivamente, suscritos por la sociedad Ingenio El Ángel S. A de C.V y el Ex Director General de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez"; que carecían de validez, ya que no existía un acuerdo del Consejo Directivo para celebrar dichos contratos.* Sobre lo anterior el reparado Ingeniero **ALIRIO EDMUNDO MENDOZA**, no ejerció su derecho de defensa por lo que fue declarado rebelde como consta en auto de fs. 163 vuelto a fs. 165 frente. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. En el contexto anterior los Suscritos Jueces, determinamos que el reparado fue legalmente emplazado del Pliego de Reparos, sin embargo éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde por medio del auto emitido a las once horas y treinta minutos del día quince de mayo de dos mil catorce, fs. 163 vuelto al 165 frente, resolución que le fue notificada según consta a fs. 180; empero el mencionado reparado no interrumpió dicho estado. En cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le

sean conocidos y perjudiciales"; y por no existir argumentos por parte del reparado, así como explicaciones y prueba de descargo que valorar, los cuales controviertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón del Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por el incumplimiento a los Artículos 3, 16 literal J) y 20 literal a) de la Ley de La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", por lo que el reparo se confirma, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado.

REPARO OCHO titulado **"APLICACIÓN DE MANUALES DE LA ENA, SIN APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO"**, se cuestiona que *el Manual de Organización, el Manual de Funciones y el Manual de Procedimientos, no contaban con los acuerdos de aprobación del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez", no obstante haberse aplicado algunos, para la operatividad de la ENA, desde el año dos mil cuatro a la fecha.* En ese sentido el servidor actuante Ingeniero **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**, al hacer uso de su derecho de defensa, argumenta que no existía la aprobación de los manuales por parte del Consejo Directivo, sin embargo manifiesta que se procedió a la revisión de los mismos, los cuales fueron aprobados según el reparado hasta el día nueve de mayo de dos mil trece, por el Consejo Directivo de la ENA, según consta en el Acuerdo Seis del ya mencionado Consejo. Por otra parte, el reparado Ingeniero **ALIRIO EDMUNDO MENDOZA**, no ejerció su derecho de defensa por lo que fue declarado rebelde como consta en auto de fs. 163 vuelto a fs. 165 frente. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. Con el contexto anterior los Suscritos Jueces, consideramos que los argumentos del reparado Ingeniero **Luis Felipe Antonio Torres Vasconcelos**, confirma la deficiencia señalada en auditoría, ya acepta que no existía la aprobación de los manuales por parte del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" ENA, exponiendo el reparado que fueron aprobados según acuerdo hasta el año dos mil trece, es decir posterior al periodo auditado; dicho servidor incorporó como prueba documental a fs. 163 copia certificada del Acuerdo Seis celebrado en Sesión Número Noventa y Tres de Consejo Directivo de la ENA, celebrada el día nueve de mayo de dos mil trece, en el cual dicho Consejo aprobó el Manual de Organización, Manual de Procedimientos y Manual de Funciones del ENA, instruyendo a la Dirección General a que realice revisión y actualización anual de dichos manuales; no obstante la observación existía en el periodo auditado; los Suscritos Jueces al analizar los Artículos 16 y 20 de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura

"Roberto Quiñonez" y Artículo 19 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, advertimos que la obligación de aprobar dichos documentos de conformidad al Art. 16 de la referida Ley es del Consejo Directivo, y no de los servidores relacionados por el Equipo de Auditores, por lo tanto la Responsabilidad se desvanece en su caso. Ahora bien, en cuanto al reparado Ingeniero **Alirio Edmundo Mendoza**, determinamos que fue legalmente emplazado del Pliego de Reparos, sin embargo éste no ejerció su derecho de defensa en el término de Ley, razón por la cual fue declarado rebelde por medio del auto de fs. 163 vuelto al 165 frente emitido a las once horas y treinta minutos del día quince de mayo de dos mil catorce, resolución que le fue notificada según consta a fs. 180; empero el mencionado reparado no interrumpió dicho estado; sin embargo con base al análisis antes expuesto su responsabilidad también se desvanece, en tanto el reparo se desvirtúa, para ambos servidores de conformidad al de conformidad al Art. Artículo 69 Inc. 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUEVE** bajo el título "**INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMNETAL (NAG)**", se cuestionó incumplimientos a las NAG, *Papeles de Trabajo del Examen Especial de Auditoría Interna denominado "Informe Sobre Revisión Institucional sobre la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñonez" al 30 de abril de dos mil 2011.* Sobre lo cuestionado, el Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor Especial del reparado Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. Los Suscritos Jueces, consideramos que consideramos que el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial del Licenciado **Juan Manuel Rodríguez**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representado, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez



podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; y por no existir argumentos por parte del reparado y del Defensor Especial, prueba de descargo que valorar, que controvertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón de la inobservancia legal a la Sección 2.11 del Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental, Normas Generales relacionadas con la fase de examen y El Párrafo 2.6 "Evidencia de Auditoría Gubernamental" y el Art. 13 Inc. 2° del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, por lo que el reparo se confirma, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado. Y **REPARO DIEZ** titulado **"INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO DEL AÑO 2011"**, se cuestionó que *los Auditores constataron en el seguimiento efectuado a la programación del Plan de Trabajo modificado de la Unidad de Auditoría Interna, en base a su Cronograma de Trabajo, que éste no fue cumplido aproximadamente en un ochenta y cinco por ciento, dejando de efectuarse las siguientes auditorías y procedimientos que se detallan a continuación: A. Por parte del Ex Jefe de Auditoría interna, quien laboró hasta el treinta y uno de julio de dos mil once: Auditoría Financiera 2011, Exámenes Especiales. B. Por parte del Auxiliar de Auditoría Interna: Examen Especial.* Sobre lo cuestionado, el Licenciado **HUGO SIGFRIDO HERRERA**, Defensor Especial del reparado Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, no obstante su legal nombramiento su aceptación y juramentación, así como también la notificación del Pliego de Reparos, no se mostró parte por lo cual fue declarado rebelde según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente. Por su parte el Ministerio Público Fiscal, se ha pronunciado de forma general según se ha expuesto en el preámbulo del análisis. Por lo anterior expuesto ésta Cámara, considera que el Licenciado **Hugo Sigfrido Herrera**, Defensor Especial del Licenciado **Juan Manuel Rodríguez**, no se pronunció sobre la deficiencia señalada a su representado, ya que dicho profesional no utilizó su derecho de defensa, por lo que fue declarado rebelde, según auto de fs. 196 vuelto a fs. 197 frente, de conformidad con el Art. 68 Inc. 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; en cuanto a la declaratoria de rebeldía el Artículo 69 Inc. 2° de la misma Ley establece: "en caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratare de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su



actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena"; lo dispuesto en el Artículo 284 Inc. 4° del Código Procesal Civil y Mercantil el cual establece que "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales"; y por no existir argumentos por parte del reparado y del Defensor Especial, prueba de descargo que valorar, que controviertan lo reportado por el Auditor en su hallazgo, que dio origen a la formulación del presente reparo, la Responsabilidad Administrativa atribuida subsiste, en razón de la inobservancia legal al Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Sección 2.11 del Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental, por lo que el reparo se confirma, de conformidad al Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Por tanto, sanciónese con una Multa equivalente al Diez por Ciento del salario mensual percibido en el periodo auditado.

POR TANTO: De acuerdo a los considerandos anteriores y de conformidad con los Artículos 195 N° 3° de la Constitución de la República, 3, 15, 16, 54, 69, 107 y 115 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: 1) Reparo Uno** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**APLICACIÓN DE REGISTROS DE DEPRECIACIÓN SIN LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS CÁLCULOS CORRESPONDIENTES**", declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y ABSUÉLVASE de pagar Multa al Licenciado **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ**. **2) Reparo Dos** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD Y MANEJO DE PAPELES DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA**", declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y ABSUÉLVASE de pagar Multa al Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**. **3) Confírmase el Reparo Tres** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado "**FALTA DE AVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO**", CONDENASE a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, la cantidad de CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (\$111.06), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. **4) Reparo Cuatro** con Responsabilidad Administrativa, titulado "**CARENCIA DE COMPETENCIA EN PROCESO POR LIBRE GESTIÓN**", declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y ABSUÉLVASE de pagar Multa a la Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA** conocida en el presente Juicio como



219

MAYRA CABRERA. 5) Confirmase el **Reparo Cinco** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"CARENCIA DE INFORMACIÓN EN EXPEDIENTE DE PROCESO POR LIBRE GESTIÓN"**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida a la Licenciada **ALICIA CRISTINA PÉREZ DE HERNÁNDEZ**, la cantidad de CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (**\$111.06**), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 6) Confirmase el **Reparo Seis** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"FALTA DE EXIGENCIA DE GARANTÍAS DE BUENA OBRA Y EQUIPO EN PROCESOS DE LICITACIÓN POR INVITACIÓN"**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al señor **MANUEL DE JESÚS RECINOS**, la cantidad de SESENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SIETE CENTAVOS (**\$63.07**), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 7) Confirmase el **Reparo Siete** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA CARENTES DE VALIDEZ"**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Ingeniero **ALIRIO EDMUNDO MENDOZA**, la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS (**\$353.14**), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 8) **Reparo Ocho** con Responsabilidad Administrativa, titulado **"APLICACIÓN DE MANUALES DE LA ENA, SIN APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO"**, declárase desvanecida la responsabilidad atribuida en el presente reparo y **ABSUÉLVASELES** de pagar Multa a los Ingenieros: **ALIRIO EDMUNDO MENDOZA** y **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**. 9) Confirmase el **Reparo Nueve** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMNETAL (NAG)"**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, la cantidad de CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (**\$111.06**), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 10) Confirmase el **Reparo Diez** y declarase Responsabilidad Administrativa, en el reparo titulado **"INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO DEL AÑO 2011"**, **CONDENASE** a pagar en concepto de Multa por la infracción cometida al Licenciado **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ**, la cantidad de CIENTO ONCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SEIS CENTAVOS (**\$111.06**), equivalente al diez por ciento de su sueldo mensual devengado en el periodo auditado. 11) Haciendo un total de Responsabilidad Administrativa la cantidad de



OCHOCIENTOS SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$860.45). 12) APRÚEBASE la gestión de los servidores: **MANUEL ANTONIO ARÉVALO JUÁREZ**, Ingeniera **MAYRA VIOLETA CABRERA MELARA** conocida en el presente Juicio como **MAYRA CABRERA** e Ingeniero y **LUIS FELIPE ANTONIO TORRES VASCONCELOS**, en los cargos y período mencionado en relación al Examen de Auditoría que generó el presente Juicio de Cuentas. Asimismo, extiéndaseles el finiquito de ley correspondiente. 13) Queda pendiente de aprobación la gestión de las demás personas condenadas en éste fallo por su gestión en la **ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA, "DR. ROBERTO QUIÑONEZ"** por el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once. 14) Al ser canceladas las condenas impuestas en concepto de Responsabilidad Administrativa déseles ingreso al Fondo General de la Nación. **HÁGASE SABER.**



Ante mí,



Secretario de Actuaciones.





MARA CUARTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las once horas y cincuenta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil catorce.

Transcurrido el termino establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por esta Cámara a las once horas con quince minutos del día diecisiete de septiembre de dos mil catorce, agregada de folios 207 a folios 219 ambos vuelto del presente Juicio, declárese ejecutoriada dicha sentencia y librese la ejecutoria correspondiente.

NOTIFIQUESE.



Ante Mí,

Secretario de Actuaciones.

JC-IV- 90-2012-2
WMPV
REF. 455-DE-UJC-17-12.
Lic. Manuel Francisco Rivas.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



F-CAM4-DA6-NOV-2012-086

30 de noviembre 2012

Señores Jueces
Cámara Cuarta de Primera Instancia
Presente.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 2 del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría a las Cámaras de Primera Instancia de esta Institución, me permito remitirles el INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA, REALIZADA A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA "DR. ROBERTO QUIÑONEZ"; POR EL PERÍODO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 y documentos que se adjuntan: Nota de Antecedentes de los Funcionarios Actuales, Notificaciones y Acta de Lectura del Borrador del Informe.

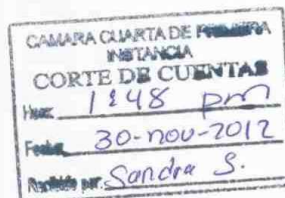
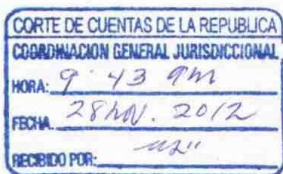
Para los efectos legales consiguientes.


Lic. Marco Antonio Grande Rivera
Coordinador General Jurisdiccional



C.C. Sr. Agustín Mendoza
Encargado Archivo General

M.L.



"AUDITORIA FINANCIERA A LA ESCUELA NACIONAL DE AGRICULTURA, "DR. ROBERTO GUINONEZ" CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011"

Nombre y Cargo	Direccion donde puede ser localizado	Direccion donde fue notificado	No de DUI	Sueldo, Salario u Otro tipo de ingreso	Datos de la Fianza	Periodo de Actuación	Reacionado con Hallazgo
Ingeniero Alfredo Edmundo Mendoza Ex Director General	Residencial Villas de Miramonte I, Senda 3, No. 75, San Salvador	CENTA	02856330-7	\$3,531.44	N/A	1-1-11 al 31-12-11	CI CL
Ingeniero Luis Felipe Antonio Torres Vasconcelos Jefe de Planificación	Residencial Las Palmeras 14 Av. Norte, 13 calle Poniente, 50 C Santa Tecla, La Libertad	Escuela Nacional de Agricultura	03154381-1	\$1,110.61	N/A	1-2-76 al 31-12-11	5
Licenciado Juan Manuel Rodríguez Ex Auditor Interno	Urbanización Vista al Lago, Calle Las Ninfas, Block 5, Polígono A Casa # 10 Ilopango San Salvador.	Publicado	00685213-8	\$1,110.61	N/A	1-1-11 al 31-07-11	2, 3 6, 7
Licenciado Manuel Antonio Arévalo Juárez Contador Institucional	Residencial Brisas del Sur 1, Pasaje 6 Polígono O, No. 3 Soyapango	Escuela Nacional de Agricultura	00774850-2	\$746.43	N/A	1-1-11 al 31-12-11	1
Ingeniera Mayra Cabrera Jefe UACI	Calle Principal No. 9, Colonia Las Palmas, Mejica, San Salvador	Escuela Nacional de Agricultura	00107211-5	\$1,110.61	N/A	9-9-11 al 31-12-11	1
Licenciada Alicia Cristina Pérez de Hernández Ex Jefa de la UACI	Urbanización Villa Mariona 2, Villa 9, Senda 12, No. 1209, Cuscatancingo.	Publicado	02590035-6	\$1,110.61	N/A	16-1-11 al 8-9-11	2
Señor Manuel de Jesús Recinos Administrador del Contrato	Residencial Villa Lourdes, Pasaje 1, polígono "s" casa N° 4, Lourdes Colon, La Libertad	Publicado	00900897-4	\$630.69	N/A	02-03-2009 al 31-12-11	3
Ingeniero Luis Alonso Ibarra Pérez Director General *	Escuela Nacional de Agricultura	Escuela Nacional de Agricultura					

* Para su conocimiento





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SEIS



**INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA A LA ESCUELA NACIONAL DE
AGRICULTURA, "DR. ROBERTO QUIÑÓNEZ" CORRESPONDIENTE AL
PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011.**



SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2012.

INDICE

	Pág.
1. ASPECTOS GENERALES	1
1.1. Antecedentes de la Escuela Nacional de Agricultura	1
1.1.1. Objetivos de la Entidad	2
1.1.2. Presupuesto Institucional para el Año 2011	2
1.2. Objetivos de la Auditoría	6
1.2.1. Objetivo General	6
1.2.2. Objetivos Específicos	6
1.3. Resumen de Resultados del Informe	7
1.3.1. Tipo de Opinión	7
1.3.2. Sobre aspectos Financieros	7
1.3.3. Sobre aspectos de Control Interno	7
1.3.4. Sobre aspectos de cumplimiento Legal.	7
1.3.5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas	8
1.3.6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	8
1.3.7. Comentarios de la Administración	8
1.3.8. Comentarios de los Auditores	8
2. ASPECTOS FINANCIEROS	9
2.1. Dictamen de los Auditores	9
2.2. Información Financiera Examinada	10
3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	11
3.1. Informe de los Auditores	11
3.2. Hallazgos sobre aspectos de Control Interno.	13
4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	18
4.1. Informe de los Auditores	18
4.2. Hallazgos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y otras normas aplicables.	20
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.	34
6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.	34



Ingeniero

Luis Alonso Ibarra Pérez

Director General

**Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez",
Presente.**

El presente informe contiene lo resultados de nuestra Auditoría Financiera de las operaciones realizadas por la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez" por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. De conformidad a Orden de Trabajo No. 06/2012, de fecha 9 de enero de 2012.

1. ASPECTOS GENERALES

1.1. Antecedentes de la Escuela Nacional de Agricultura

La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), es una institución Tecnológica dedicada a la formación de profesionales y técnicos a nivel superior no universitario, en el sector agropecuario, que comprende la producción vegetal, animal, avícola y forestal, su naturaleza jurídica es de institución autónoma con personería jurídica y patrimonio propios.

La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), fue creada por Decreto Legislativo N° 2180 de fecha 28 de agosto de 1956, publicado en el Diario Oficial N° 162, Tomo 172 de fecha 31 de agosto de 1956.

Se constituyó en una institución de carácter autónomo- adscrita al MAG, mediante Decreto Legislativo N° 1013 de fecha 08 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial número 61 tomo 274 de fecha 29 de marzo de 1982.

Su objetivo principal es impulsar el desarrollo socio-económico sostenible de El Salvador, a través de la formación integral y pertinente del recurso humano en la educación superior de ciencias agropecuarias.

La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" (ENA), esta ubicada en el Valle de San Andrés, municipio de Ciudad Arce, Departamento de la Libertad.

Siendo Ministro de Agricultura y Ganadería don Roberto Quiñónez se planificó la construcción de la Escuela para realizarse en un área de 209 manzanas, es por ello que como un tributo al hombre que dedicó tiempo y esfuerzo para que este proyecto se hiciera realidad, la Escuela fue bautizada con el nombre de su fundador Don Roberto Quiñónez, y de conformidad con el Acuerdo Ejecutivo No. 128 de fecha 4 de abril de 1967, fue nombrada Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez".



La máxima autoridad de la Escuela, la constituye el Consejo Directivo, quién es el responsable de definir y aprobar las políticas y lineamientos generales en el orden financiero, académico, técnico y administrativo y está conformado por el titular del Ramo de Agricultura y Ganadería o su designado; un productor agropecuario, propuesto por gremiales agropecuarias del país establecidas legalmente; un representante del personal docente de la ENA; un profesional graduado de la ENA, propuesto por la Sociedad de Agrónomos de la Escuela Nacional de Agricultura y no empleado de la ENA; un productor agroindustrial propuesto por gremiales agroindustriales del país establecidas legalmente y el Director General de la ENA quien ejercerá funciones de Secretario.

1.1.1. Objetivos de la Entidad

Objetivo General

Formar integral y pertinentemente recurso humano a través de la educación, investigación y transferencia tecnológica de calidad en las ciencias agropecuarias, que impulsen el desarrollo socioeconómico sostenible de El Salvador.

Misión

La ENA es una institución autónoma salvadoreña, especialidad en educación superior agropecuaria de calidad, con proyección regional en la formación integral de recurso humano, investigación y proyección social pertinente; perteneciente a las necesidades del sector, demanda ocupacional e impulsora del desarrollo sostenible rural.

Visión

Ser una Institución educativa agropecuaria, comprometida e impulsora del desarrollo sostenible regional, graduando profesionales con pertinencia al campo ocupacional.

Política de Calidad

Formar permanentemente recurso humano integral a través de la educación superior de calidad en las ciencias agropecuarias, que impulsen el desarrollo socioeconómico sostenible de El Salvador en un proceso de mejora continua.

1.1.2. Presupuesto Institucional para el Año 2011

Presupuesto de Ingresos y Egresos.

La Escuela Nacional de Agricultura contó para el periodo 2011 con el presupuesto siguiente:

Estado de Ejecución Presupuestaria.
INGRESOS:

CODIGO	CONCERTO	PRESUPUESTO	DEVENGADO
12	TASAS Y DERECHOS	11,600.00	17,974.20
121	Tasas	0.00	616.05
122	Derechos	11,600.00	17,358.15
14	VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	794,190.74	844,921.74
141	Venta de Bienes	228,755.74	233,822.24
142	Ingresos por Prestación de Servicios Públicos	565,435.00	574,756.11
149	Débito Fiscal	0.00	36,343.49
15	INOTESOS FINANCIEROS Y OTROS	0.00	1,768.03
157	Otros Ingresos no Clasificados	0.00	1,768.03
16	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	1897,794.26	1,883,311.07
162	Transferencias Corrientes de Sector Público	1897,794.26	1,883,311.07
21	VENTA DE ACTIVOS FÜ05	0.00	8,291.08
213	Venta de Semovientes	0.00	7,337.26
219	Débito Fiscal	0.00	953.82
		2,703,585.00	2,756,266.12

EGRESOS:

CODIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTARIO	DEVENGADO
51	Remuneraciones	1,252,110.67	1,198,617.62
511	Remuneraciones Permanentes	889,426.90	887,677.02
512	Remuneraciones Eventuales	188,188.61	185,641.12
514	Contribuciones Patronales a Inst. de Seg Social Públicas	70,087.52	69,635.27
515	Contribuciones Patronales a Inst. de Seg Social Privadas	56,317.88	55,380.53
517	Indemnizaciones	283.68	283.68
519	Remuneraciones Diversas	47,806.08	0.00
54	Adquisiciones de Bienes y Servicios	1,422,086.02	1,420,009.28
541	Bienes de Uso y Consumo	833,115.52	832,513.84
542	Servidos Básicos	151,035.31	151,011.17
543	Servidos Generales y Arrendamientos	335,153.31	333,731.42
544	Pasajes y Viáticos	3,535.54	3,535.54
545	Consultarlas, Estudios e Investigaciones	28,028.00	28,028.00
549	Crédito Fiscal	71,218.34	71,189.31
55	Gastos Financieros y Otros	8,218.31	8,200.73
555	Impuestos, Tasas y Derechos	853.40	837.50
556	Seguros, Comisiones y Gastos Banca nos	5,680.89	5,679.40
557	Otros Gastos no Clasificados	929.61	929.61
559	Crédito Fiscal	754.41	754.22
61	Inversiones en Activos Fijos	21,170.00	18,682.88
611	Bienes Muebles	9,428.10	7,747.95
613	Semovientes	7,012.72	6,504.86
616	Infraestructuras	3,011.44	3,000.00
619	Crédito fiscal	1,717.74	1,430.07
	Total Rubro Cuenta	2,703,585.00	2,645,510.51

Datos tomados del Estado de Ejecución Presupuestaria de Egresos, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011.

INFORMACION FINANCIERA AÑO 2011.

Los Estados Financieros correspondientes al ejercicio 2011, presentan la siguiente información:

Estado de Situación Financiera

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	Variación %	SALDO AL 31-12-2011
2	RECURSOS		
211	Disponibilidades	1.54	\$ 103,333.49
212	Anticipos de Fondos	1.52	\$ 101,527.54
213	Deudores Monetarios	0.00	\$ 0.00
225	Deudores Financieros	10.60	\$ 709,364.32
226	Inversiones Intangibles	0.18	\$ 12,235.39
231	Existencias Institucionales	4.58	\$ 306,700.41
233	Existencias de Producción en Proceso	0.44	\$ 29,283.24
241	Bienes Depreciables	12.32	\$ 824,172.19
243	Bienes No Depreciables	68.71	\$ 4,597,087.49
252	Inversiones en Bienes de Uso Público	0.10	\$ 6,565.37
	TOTAL	100.00	\$ 6,690,269.44
4	OBLIGACIONES CON TERCEROS		
412	Depósito de Terceros	1.72	\$ 115,378.09
413	Acreedores Monetarios	0.00	\$ 0.00
424	Acreedores Financieros	6.07	\$ 405,996.66
81	PATRIMONIO ESTATAL		
811	Patrimonio.	92.27	\$ 6,172,987.75
819	Detrimento Patrimonial	(0.06)	(\$ 4,093.06)
	Resultado del Ejercicio		\$ 0.00
	TOTAL	100	\$ 6,890,269.44



Datos Tomados del Estado de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011 - Definitivo.

Estado de Rendimiento Económico:

CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	Variación %	SALDO AL 31-12-2011
83	GASTOS DE GESTION		
831	GASTOS DE INVERSIONES PUBLICAS	0.00	\$ 0.00
833	GASTOS EN PERSONAL	45.08	\$ 1,198,617.62
834	GASTOS EN BIENES DE CONSUMO Y SERVICIOS	47.60	\$ 1,265,838.08
835	GASTOS EN BIENES CAPITALIZABLES	0.68	\$ 18,006.94
836	GASTOS FINANCIEROS Y OTROS	0.91	\$ 24,327.39
838	COSTOS DE VENTAS Y CARGOS CALCULADOS	2.30	\$ 61,223.00
839	GASTOS DE ACTUALIZACIONES Y AJUSTES	3.42	\$ 91,044.98
	Total de Gastos		\$ 2,659,058.01
	Resultado del Ejercicio, Superávit		\$ 36,060.30
	TOTAL	100	\$ 2,695,664.31
85	INGRESOS DE GESTION		
856	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	69.86	\$ 1,883,311.07
857	INGRESOS POR TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS	0.00	\$ 0.00
858	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	30.93	\$ 833,889.81
859	INGRESOS POR ACTUALIZACIONES Y AJUSTES	0.80	(\$ 21,536.57)
	Sub total		\$ 2,695,664.31
	Resultado del Ejercicio (Déficit)		
	TOTAL INGRESOS	100.00	\$ 2,695,664.31

Datos tomados del Estado de Rendimiento Económico, del 01 de enero al 31 de diciembre de 2011- Preliminar.

Para evaluar las cifras que componen los estados financieros se determinó por el análisis de tendencia y relación, asimismo se considera los subgrupos con mayor porcentaje para dicho análisis, de lo cual se presenta lo siguiente:

ESTADO DE SITUACION FINANCIERA								
CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	2011		2010		Análisis de Tendencias		
		SALDO	%	SALDO	%	VARIACION	%	
24	Inversiones en Bienes de Uso							
241	Bienes Depreciables	\$ 824,172.19	12%	\$ 1,347,780.79	17%	(\$ 523,608.60)		-5%
243	Bienes no Depreciables	\$ 4,597,087.49	68%	\$ 4,597,225.68	58%	(\$ 138.19)		-10%
	TOTAL RECURSOS	\$ 5,421,259.68		\$ 5,945,006.47		\$ 523,746.79		
42	Inversiones en Bienes de Uso							
424	Acreedores Financieros	\$ 405,996.66	6%	\$ 1,130,967.68	17%	(\$ 724,971.02)		-11%
	TOTAL OBLIGACIONES	\$ 405,996.66		\$ 1,130,967.68		(\$ 724,971.02)		
ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO								
CODIGO	NOMBRE DE LA CUENTA	2011		2010		Análisis de Tendencias		
		SALDO	%	SALDO	%	VARIACION	%	
83	GASTOS DE GESTIÓN							
833	Gastos en Personal	\$ 1,198,617.62	45%	\$ 1,084,972.92	38%	\$ 113,644.70		7%
834	Gastos en Bienes de Consumo y Serv.	\$ 1,265,838.08	47%	\$ 1,204,652.87	42%	\$ 61,185.21		5%
	TOTAL GASTOS	\$ 2,464,455.70		\$ 2,289,625.79		\$ 174,829.91		
85	INGRESOS DE GESTIÓN							
856	Ingresos por Transferencias Ctes Recib	\$ 1,883,311.07	69%	\$ 1,873,388.19	51%	\$ 9,922.88		18%
858	Ingresos por Vta. De Bienes y Servicios	\$ 833,889.81	30%	\$ 694,374.77	19%	\$ 139,515.04		11%
	TOTAL DE INGRESOS	\$ 2,717,200.88		\$ 2,567,762.96		\$ 149,437.92		

1.2. Objetivos de la Auditoría

1.2.1. Objetivo General

Emitir una opinión si los Estados Financieros de la Escuela Nacional de Agricultura, (ENA), presentan razonablemente sobre la Situación Financiera, el Rendimiento Económico, Ejecución Presupuestaria y Flujo de Fondos durante el ejercicio 2011, de acuerdo con los Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental y si se ha cumplido con la legislación y reglamentación aplicable que pueda tener un efecto importante en los mismos resultados.

1.2.2. Objetivos Específicos

- Emitir un informe que exprese una opinión sobre el Estado de la Situación Financiera, Estado de Rendimiento Económico, Estado de Flujo de Fondos y Estado de Ejecución Presupuestaria, emitidos por la Escuela Nacional de Agricultura, (ENA), presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, los derechos

u obligaciones, los ingresos recibidos y los gastos incurridos, durante el período auditado, de conformidad a principios de Contabilidad Gubernamental y otra base comprensiva de contabilidad.

- b) Evaluar y obtener suficiente entendimiento del Sistema de Control Interno de la entidad y emitir el informe respectivo.
- c) Determinar si la entidad cumplió en todos los aspectos importantes con las Leyes, Reglamentos y otras normas aplicables a la Escuela Nacional de Agricultura, (ENA) y emitir el correspondiente informe.

1.3. Resumen de Resultados del Informe

1.3.1. Tipo de Opinión

Dictamen Limpio.

1.3.2. Sobre aspectos Financieros

En el transcurso de la auditoría no se determinaron condiciones reportables con efectos en los Estados Financieros.

✓ 1.3.3. Sobre aspectos de Control Interno

En el transcurso de la auditoría se determinaron condiciones reportables sobre aspectos de control interno, que son:

- ✓ 1. Aplicación de registros de depreciación sin la debida verificación de los cálculos correspondientes.
- ✓ 2. Falta de procedimientos para la operatividad y manejo de papeles de trabajo de la Unidad de Auditoría Interna.
- ✓ 3. Falta de evaluación del Control Interno.

✓ 1.3.4. Sobre aspectos de cumplimiento Legal.

Los resultados de nuestros procedimientos relacionados con el cumplimiento legal, son los siguientes:

- ✓ 1. Carencia de competencia en proceso por Libre Gestión.
- ✓ 2. Carencia de información en expediente de proceso por Libre Gestión.
- ✓ 3. Falta de exigencia de garantías de buena obra y equipo en procesos de licitación pública por invitación.
- ✓ 4. Suscripción de contratos de compra venta carentes de validez.
- ✓ 5. Aplicación de manuales de la ENA, sin aprobación del Consejo Directivo.
- ✓ 6. Incumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG).
- ✓ 7. Incumplimiento al Plan de Trabajo del año 2011.

1.3.5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas

Durante la auditoría se evaluó la gestión de la Unidad de Auditoría Interna tomando como parámetro el Plan Anual de Auditoría y los informes realizados, considerando además el cumplimiento de la normativa aplicable (Ley de la Corte de Cuentas de la República y Normas de Auditoría Gubernamental); se dio seguimiento a un Informe de Auditoría Interna emitidos por la Unidad de Auditoría Interna de la ENA durante el periodo que comprende la presente auditoría.

Así mismo se verificó que la ENA, durante el periodo que comprende la presente auditoría, no contrató los servicios de firmas privadas de auditoría.

1.3.6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

Con respecto a las recomendaciones de la Auditoría Financiera del año 2010, se investigó que durante la ejecución de la auditoría, no se contaba con el informe definitivo, por lo que no se pudo dar seguimiento ni retomar las posibles recomendaciones que en dicho informe existan.



1.3.7. Comentarios de la Administración

La administración fue informada de las deficiencias identificadas durante el desarrollo de ésta auditoría, a fin de obtener comentarios y evidencias que sustenten las condiciones señaladas, los cuales fueron analizados e incorporados en el hallazgo correspondiente.

1.3.8. Comentarios de los Auditores

La Administración de la ENA, presentaron comentarios y evidencia relacionada con las observaciones planteadas para el periodo auditado; sin embargo, los auditores ratificamos el contenido del presente informe y se exponen nuestros comentarios en cada uno de los hallazgos.

2. ASPECTOS FINANCIEROS

2.1. Dictamen de los Auditores

Ingeniero

Luis Alonso Ibarra Pérez

**Director General de la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez",
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez" por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011. Estos Estados Financieros son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos basados en nuestra auditoría.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen sobre la base de pruebas selectivas de la evidencia que respalda las cifras y revelaciones presentadas en los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

Como resultado de la auditoría, no se determinaron condiciones reportables con efecto en los Estados Financieros.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de Escuela Nacional de Agricultura "Dr. Roberto Quiñónez" por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del 2011, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 19 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

Subdirector de Auditoría Seis



2.2 Información Financiera Examinada

Los Estados Financieros examinados por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, fueron:

- ✓ Estados de Situación Financiera al 31 de diciembre de 2011.
- ✓ Estados de Rendimiento Económico del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.
- ✓ Estados de Flujo de Fondos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.
- ✓ Estados de Ejecución Presupuestaria del 1 enero al 31 de diciembre 2011.



3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

3.1. Informe de los Auditores

Ingeniero

Luis Alonso Ibarra Pérez

**Director General de la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez",
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez" por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez", tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho sistema.

La Administración de la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez", es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios por la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absoluta, de que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposición no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

Hemos identificado aspectos sobre el Sistema de Control Interno y su operación, que consideremos condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables involucran aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podría afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, procesar, resumir y reportar datos financieros



consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, por lo que se detallan a continuación:

1. Aplicación de registros de depreciación sin la debida verificación de los cálculos correspondientes.
2. Falta de procedimientos para la operatividad y manejo de papeles de trabajo de la Unidad de Auditoría Interna.
3. Falta de evaluación del Control Interno.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reducen a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

San Salvador, 19 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis.

3.2 Hallazgos sobre aspectos de Control Interno.**1. APLICACIÓN DE REGISTROS DE DEPRECIACIÓN SIN LA DEBIDA VERIFICACIÓN DE LOS CALCULOS CORRESPONDIENTES.**

Mediante examen practicado a los registros contables de depreciación se comprobó que existen registros en los cuales no se efectúa verificación de las cifras que hacen referencia a los cálculos de la depreciación, ya que se reportan bienes de igual naturaleza con un tiempo de vida útil y porcentajes de depreciación diferentes, como ejemplo se presentan los siguientes:

DESCRIPCIÓN	No. INVENTARIO	FECHA	VALOR	VIDA / AÑOS	%	VALOR RESIDUAL	VALOR DEPRECIAR A	DEPREC. ANUAL	DEPREC. MENSUAL	DEPREC. ACUM. DIC-2011	SALDO A DEPRECIAR	VALOR EN LIBROS
Cosechadora color rojo	4200-06-61102-30-005	31-Ago-08	\$ 6,194.69	5	20%	\$ 619.47	\$ 5,575.22	\$ 1,115.04	\$ 92.92	\$ 3,716.81	\$ 1,858.41	\$ 2,477.88
Cosechadora ensiladora de forraje, cap. 10-20 ton/hora.	4200-06-61102-30-005	23-Dic-08	\$ 6,194.69	10	10%	\$ 619.47	\$ 5,575.22	\$ 557.52	\$ 46.46	\$ 1,672.57	\$ 3,902.65	\$ 4,522.12
Parlante preamplificado de 12" de 350 watts marca EV modelo SXA100 Serie#10053m0017	4200-06-61102-69-011	28-Oct-10	\$ 663.72	5	20%	\$ 66.37	\$ 597.34	\$ 119.47	\$ 9.96	\$ 145.85	\$ 461.45	\$ 517.87
Parlante preamplificado de 12" de 350 watts marca EV modelo SXA100 Serie#10053m0017	4200-06-61102-69-011	28-Oct-10	\$ 663.72	5	20%	\$ 66.37	\$ 597.34	\$ 119.47	\$ 9.96	\$ 138.45	\$ 468.85	\$ 525.27

El Manual Técnico de Administración Financiera Integrado, a través de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, Numeral 12 CONSISTENCIA, establece: "La Contabilidad Gubernamental estará estructurada sistemáticamente sobre bases consistentes de integración, unidad y uniformidad.

El principio reconoce la existencia de un Sistema de Contabilidad Gubernamental como medio destinado a registrar todos los recursos y obligaciones del Sector Público, como también los cambios que se produzcan en el volumen y composición de los mismos; que es aplicable a todos y cada uno de los entes que lo integran, no siendo admisible la existencia de sistemas contables paralelos; y, que se debe contabilizar sobre bases iguales y consistentes los hechos económicos de igual naturaleza.

La situación señalada obedece a que no se verifican los reportes enviados por la unidad de activo fijo, al momento de efectuar los registros de depreciación correspondientes.

La condición planteada anteriormente ocasiona que se efectúen registros contables con datos erróneos, lo cual conlleva a generar información de esa naturaleza.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Contador Institucional, mediante nota sin referencia de fecha 01 de noviembre de 2012, manifiesta: "Respetados Auditores, mantengo mis comentarios relacionados a la verificación de los cálculos, bienes y valores remitidos en los auxiliares de activo fijo firmado y sellado por el Jefe de la Unidad, Miguel Angel Renderos, Ing. Francisco Javier Ortiz Arévalo, Gerente Administrativo y Licda. Marta Elvira Valenzuela, Coordinadora de Servicios Administrativos; servidores públicos encargados de la parte operativa y generadores de la información.

Por la observación efectuada cabe manifestar que el nombre del bien difiere totalmente de Cosechadora color rojo a Cosechadora ensiladora de forraje, Cap. 10-20 ton/hora, los cálculos difieren y difícilmente son detectables, sin embargo hemos efectuado el informe de depreciación acumulado a partir de marzo de 2012 y solicitado la Contabilidad se efectúen los registros contables por reversión de cuotas de depreciación de la Cosechadora color rojo, según detalle de cálculos:

DESCRIPCIÓN	No. INVENTARIO	FECHA	VALOR	VIDA/ AÑOS	%	VALOR RESIDUAL	VALOR A DEPRECIAR	DEPRECIACION ANUAL	DEP MENSUAL	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-08-2011	SALDO A DEPRECIAR	VALOR EN LIBROS
Cosechadora color rojo	4200-06-61102-05	31-ago-08	\$6,194.69	5	20%	\$619.47	\$5,575.22	\$1,115.04	\$92.92	\$3,716.81	\$1,858.41	\$2,477.88
Cosechadora ensiladora de forraje, Cap. 10-20 ton/hora	4200-06-61102-30	23-DIC-08	\$6,194.69	10	10%	\$619.47	\$5,575.22	\$557.52	\$46.46	1672.566	\$3,902.65	\$4,522.12
Parlante preamplificado de 12" de 350 w EV Mod SXA100 serie 10053m0017	4200-06-61102-69-011	28-oct-10	\$663.72	5	20%	\$66.37	\$597.35	\$119.47	\$9.96	\$139.38	\$457.97	\$524.34
Parlante preamplificado de 12" de 350 w EV Mod SXA100 serie 10053m0018	4200-06-61102-69-012	29-oct-10	\$663.72	5	20%	\$66.37	\$597.35	\$119.47	\$9.96	\$139.38	\$457.97	\$524.34

En relación a los cálculos de los parlantes los porcentajes y años de vida útil se mantienen, salvo por un diferencial de \$ 5.54, valor que se ha determinado al efectuar recálculo de depreciación acumulada al 31-12-2011, por lo que se ha solicitado se efectúe registro contable por ajuste por ese valor.

Cálculos efectuados:

DESCRIPCIÓN	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-12-2012	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-12-2011	AJUSTE A REALIZAR
Parlante preamplificado de 12" de 350 w EV Mod SXA100 serie 10053m0017	\$ 145.85	\$ 139.38	\$6.47
Parlante preamplificado de 12" de 350 w EV Mod SXA100 serie 10053m0018	\$ 138.45	\$ 139.38	(\$0.93)
	\$ 284.30	\$ 278.76	\$5.54

DESCRIPCIÓN	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-08-2010	DEPRECIACION ACUMULADA AL 31-08-2011	AJUSTE A REALIZAR
Cosechadora color rojo	\$3,716.81	\$3,716.81	\$2,044.24
Cosechadora ensiladora de forraje, Cap. 10-20 ton/hora	\$1,904.87	1672.56	\$0.00
Totales	\$5,621.68	\$5,389.38	2,044.24

En anexo No. 10 Se anexa copia de partida de diario No. 110103, fechada el 04 de octubre de 2012 encontrará reversión de cuotas de depreciación registradas en su oportunidad por \$ 2,019.70".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

La condición se mantiene, ya que según registros presentados se reversa las cuotas de depreciación por \$2,019.70; debiendo realizarse un ajuste por \$1,672.56 para regularizar el monto a depreciar del equipo Cosechadora ensiladora de forraje, Cap. 10-20 ton/hora.

Por otra parte el valor de \$2,044.24 que se presenta como ajuste a realizar, no es procedente, ya que este resulta como diferencia entre el valor en libros del equipo Cosechadora ensiladora de forraje, Cap. 10-20 ton/hora por \$ 4,522.12 y la Cosechadora color rojo por un valor en libros de \$2,477.88; tomando en cuenta que los cálculos de depreciación, se realizan de manera independiente por cada uno de los bienes. La condición se mantiene.

2. FALTA DE PROCEDIMIENTOS PARA LA OPERATIVIDAD Y MANEJO DE PAPELES DE TRABAJO DE LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

En análisis al Examen Especial realizado por Auditoría Interna, denominado "Informe Sobre Revisión Institucional sobre la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñón" al 30 de abril de 2011", con fecha 21 de junio de 2011, encontramos que la falta de normativas internas, como el Manual de Procedimientos, se producen deficiencias en el manejo de las fases de Auditoría, como en el manejo de los papeles de trabajo, siendo las siguientes:

- ✓ No existió convocatoria a lectura de Borrador
- ✓ El Memorando de Planeación, el programa y el Informe, no están firmados.
- ✓ No se individualizaron las observaciones por cada uno de los funcionarios relacionados.

El artículo 20 de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñón", respecto de las atribuciones del Director General, indica: Elaborar los proyectos de Reglamento necesarios para la Institución y someterlos a consideración del Consejo Directivo".

El artículo 19, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Especificas de la ENA, establece: "El Consejo Directivo, Dirección General, niveles gerenciales y jefaturas deberán documentar, mantener actualizados y divulgar internamente, las políticas y procedimientos de control que garanticen razonablemente el cumplimiento del Sistema de Control Interno, tomando en cuenta para esto la política de comunicación y el procedimiento de control de documentos y registros.

La observación se genera por la falta de instrumentos normativos que permitan la ejecución del proceso de auditoría en forma sistemática, de los procesos de planificación, ejecución del examen y la fase de informe o comunicación de resultados.

Se corre el riesgo que el proceso y los informes de auditoría interna, no se estén realizando conforme a la normativa establecida.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Jefe de Planificación y Proyectos, mediante nota de referencia Ref. PL/ENA-32/2012, manifiesta, "Si bien mencionan en el hallazgo, se han producido deficiencias en el manejo de las fases de Auditoría que resulta de la carencia de procedimiento de Auditoría Interna.

Sobre el particular, para suplir la falta de instrumentos normativos que faciliten la ejecución del proceso de Auditoría Interna, ya tenemos un borrador de Procedimiento de Auditoría Interna. Actualmente le estamos haciendo los últimos ajustes para tener el procedimiento completo y someterlo al Visto Bueno de la Dirección General. No omito manifestar que este procedimiento pasará a engrosar el Manual de Procedimientos de la ENA el cual está en proceso de revisión y actualización por instrucciones del Consejo Directivo".

El Ex Auditor Interno, no presentó comentarios, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota REF-AF-ENA-70/2012 de fecha 21 de febrero de 2012 y REF. DASEIS-996/2012 de fecha 10 de octubre de 2012.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Respecto a los comentarios vertidos por el Jefe de Planificación y Proyectos, confirma lo planteado por los auditores, en cuanto a que no existen procedimientos para la operatividad de la Unidad de Auditoría Interna y se ha creado un borrador para visto bueno de la Dirección General, por lo tanto la observación se mantiene.

3. FALTA DE EVALUACIÓN DEL CONTROL INTERNO.

Determinamos en base al análisis del trabajo realizado que para el año 2011, la Unidad de Auditoría Interna, no evaluó el Sistema de Control Interno de la Escuela Nacional de Agricultura (ENA).

El Artículo No. 36 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, establece: "La Unidad de Auditoría Interna y demás instituciones de control y fiscalización, evaluarán periódicamente la efectividad del Sistema de Control Interno Institucional" y el Artículo 13 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, prescribe: "La Unidad de Auditoría Interna en el ejercicio de sus funciones, aplicará lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las Normas de Auditoría Gubernamental y otra normativa aplicable".

La Sección 3.1 del Reglamento de Normas de Auditoría Gubernamental en el apartado de Planificación de la Auditoría Financiera, indica: "La auditoría financiera será planificada de forma técnica y profesional. El equipo de auditoría debe obtener conocimiento y comprensión de la entidad, determinar los objetivos de la auditoría, la materialidad y riesgo de auditoría, evaluar el control interno para determinar la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos de auditoría, preparar un memorando de planificación y preparar el programa de la auditoría.

La deficiencia se origina debido a que no se da cumplimiento a la normativa establecida, relacionada al seguimiento de evaluar el Sistema de Control Interno.

Al no evaluar el Sistema de Control Interno se corre el riesgo de no determinar posibles irregularidades y errores de la Entidad.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ex Auditor Interno, no presentó comentarios, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota REF-AF-ENA-70/2012 de fecha 21 de febrero de 2012 y REF. DASEIS-996/2012 de fecha 10 de octubre de 2012.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Ante la falta de comentarios por parte del Ex Auditor Interno, la condición se mantiene..



4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS, INSTRUCTIVOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

4.1. Informe de los Auditores

Ingeniero

Luis Alonso Ibarra Pérez

**Director General de la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez",
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez" por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestra auditoría de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos aplicables a la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez", cuyo cumplimiento es responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones, sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general de las mismas.



Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del período antes mencionado, de la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez", así:

1. Carencia de competencia en proceso por Libre Gestión.
2. Carencia de información en expediente de proceso por Libre Gestión.
3. Falta de exigencia de garantías de buena obra y equipo en procesos de licitación pública por invitación.
4. Suscripción de contratos de compra venta carentes de validez.
5. Aplicación de manuales de la ENA, sin aprobación del Consejo Directivo.
6. Incumplimiento a las Normas de Auditoría Gubernamental (NAG).
7. Incumplimiento al Plan de Trabajo del año 2011.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados a la Escuela Nacional de Agricultura, "Dr. Roberto Quiñónez" cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Escuela Nacional de Agricultura,

"Dr. Roberto Quiñónez", no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 19 de noviembre de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD



Subdirector de Auditoría Seis.

4.2 Hallazgos sobre el cumplimiento de Leyes, Reglamentos, Instructivos y otras normas aplicables.

1. CARENCIA DE COMPETENCIA EN PROCESO POR LIBRE GESTIÓN.

Comprobamos que en la Orden de Compra 908/2011 de fecha 29 de septiembre de 2011, por \$13,375.00 dólares, no se generó competencia en el proceso de libre gestión para la adquisición de 500 azafates de acero inoxidable, ya que no se cuenta con las tres cotizaciones que la ley exige, sino únicamente dos. Cabe mencionar que de las dos cotizaciones recibidas se eligió la cotización con el precio más alto y el cuadro comparativo de ofertas no presenta evidencia de haber sido analizado por personal de la UACI, sino únicamente por un Técnico de Cocina.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (**Reformada**) en su Art. 9, establece: "Cada institución de la Administración Pública establecerá una Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, que podrá abreviarse UACI, **responsable de la descentralización operativa y de realizar todas las actividades relacionadas con la gestión de adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios**. Esta unidad será organizada según las necesidades y características de cada entidad e institución, y dependerá directamente de la institución correspondiente".

Así mismo el Art. 10 de la misma Ley, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Cumplir las políticas, lineamientos y disposiciones técnicas que sean establecidas por la UNAC, y ejecutar todos los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;
- b) **Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley;** para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.

Además el Art. 40 de la misma Ley establece: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes:

- a) Licitación o concurso público: Para las municipalidades, por un monto superior al equivalente de ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; para el resto de las instituciones de la administración pública, por un monto superior al equivalente a doscientos cuarenta (240) salarios mínimos mensuales para el sector comercio.
- b) Libre Gestión: Cuando el monto de la adquisición sea menor o igual a ciento sesenta (160) salarios mínimos mensuales para el sector comercio, **deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones**. No será necesario este requisito cuando la adquisición o contratación no exceda del equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales para el sector comercio; y cuando se tratare de ofertante único o marcas específicas, en que bastará

un solo ofertante, para lo cual se deberá emitir una resolución razonada. Los montos expresados en el presente artículo deberán ser tomados como precios exactos que incluyan porcentajes de pagos adicionales que deban realizarse en concepto de tributos;

c) En la Contratación Directa no habrá límite en los montos por lo extraordinario de las causas que lo motiven.

La deficiencia se origina debido a que la Jefe UACI, no busco más opciones de ofertantes que le permitiera tener calidad- precio.

Al escoger la opción más cara de \$26.75 dólares por azafate y no tener una tercera opción para comparar, la Escuela Nacional de Agricultura canceló en exceso la suma de \$6,625.00 dólares, en comparación con el precio de mercado que ofreció la otra empresa participante que era de \$ 13.00 dólares.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Jefe UACI, mediante nota de referencia REF-UACI-56/2012 de fecha 18 de octubre de 2012, manifiesta: "En el Art. 68 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), define a la libre gestión con un procedimiento simplificado por medio del cual las instituciones seleccionan al contratista que les proveerá obras, bienes, servicios o consultorías, hasta por monto establecido en esta Ley.



Las convocatorias para esta modalidad de contratación y sus resultados deberán publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas. Por su parte en el literal b) del Art. 40 de la LACAP, se establece para la Libre gestión, que cuando el monto de una adquisición sea menor o igual a 160 salarios mínimos urbanos mensuales para el sector comercio deberá dejarse constancia de haberse generado competencia, habiendo solicitado al menos tres cotizaciones.

Conforme con lo anterior, puede verse que el Art. 68 de la LACAP, establece como forma única e imperativa que las convocatorias deben publicarse en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, no siendo legalmente mandatorio utilizar a discreción, ningún otro mecanismo para obtener cotizaciones para un proceso de libre gestión, y la sola publicación en el referido Registro es muestra fehaciente de haber generado competencia ante cualquier interesado en presentar cotización de los bienes. Lo anterior, es congruente con el alcance jurídico de la LACAP, especialmente con el tenor de los artículos 40 y 68 de dicha Ley, tomando como punto de partida para la interpretación de un cuerpo jurídico como es el caso de la Ley, está circunscrito a lo que "textualmente dice" en el sentido de que "donde no distinguió el legislador, no tiene porque hacerlo el intérprete".

No obstante todo lo antes expresado, y en su oportunidad, debido a que como resultado de la convocatoria publicada en el Registro del Sistema Electrónico de Compras Públicas, solo se recibieron dos cotizaciones, para subsanar el vacío entre el requisito de una sola oferta establecido en el Art. 40 de la LACAP y la obtención de 3 cotizaciones, se elaboró una Resolución Razonada, de la cual se adjunta copia, suscrita

por el Director de la ENA, en la que autorizó adjudicar al señor José Samuel Montes Vásquez el suministro de los azafates.

En cuanto a la observación de que la ENA eligió la opción más cara, la LACAP no prohíbe adjudicar una adquisición a un proveedor cuyo precio sea más alto con respecto a otro, siempre y cuando el monto de lo adjudicado esté dentro de la asignación presupuestaria para la compra.

En adición a lo anterior, el proveedor de menor precio no cumplía con las condiciones de pago requeridas por la ENA, ya que indicaba que el pago fuera contra entrega, habiendo sido requerido crédito a 60 días.

En cuanto a la observación de que dentro del proceso no se presenta evidencia de haber sido analizado por personal de la UACI, sino únicamente por un TECNICO de Cocina, es conveniente aclarar, que el análisis de las ofertas, en cuanto a la calidad, precio y demás requisitos, es responsabilidad de las unidades solicitantes, por ser la instancia que elaboró la solicitud de la adquisición, así mismo, dicha atribución no está definida en el Art. 10 de la LACAP, ni mucho menos en el Art. 7 del Reglamento de la LACAP. Lo antes afirmado, es consistente con el tenor del Art. 86 de la Constitución de la República, que establece que los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más atribuciones que las que expresamente les da la ley".

Por lo anterior, se considera que esta observación queda superada".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

En base a los comentarios presentados por la Jefe UACI, manifestamos que el Art. 40 de la LACAP es claro, imperativo y específico en exigir que se debe solicitar al menos 3 cotizaciones como constancia de que se generó competencia, es decir que la frase "habiendo solicitado al menos tres cotizaciones" significa que el encargado (a) del proceso de adquisición debe solicitar como **mínimo**, tres cotizaciones, por tanto debido a que no se presentó ninguna evidencia de tal acción consideramos que la deficiencia señalada se mantiene.

2. CARENCIA DE INFORMACIÓN EN EXPEDIENTE DE PROCESO POR LIBRE GESTIÓN.

Comprobamos que en el expediente de orden de compra 559/2011 por libre gestión existen las deficiencias siguientes:

- 1) Verificamos que el expediente de la orden de compra 559/2011 de fecha 22 de junio de 2011, no cuenta con la Oferta de Servicio de la empresa El Salvador Network S.A., quien presentó la cotización más baja y constituyó uno de los tres ofertantes que exige la Ley. Cabe mencionar que la adjudicación fue realizada en base a análisis de las ofertas de servicio, adjudicando al mejor servicio técnico.
- 2) El acta de recepción del servicio de la orden de compra 559/2011 de fecha 22 de junio de 2011, sobre contratación de un enlace de transferencia de datos de 2

MB no cuenta con ninguna firma de recepción por parte de la UACI, ni de la Unidad solicitante.

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (Reformada) en su Art. 10, establece: "La UACI estará a cargo de un Jefe, el cual será nombrado por el titular de la institución; quien deberá reunir los mismos requisitos exigidos en el artículo 8 de la presente Ley, y sus atribuciones serán las siguientes:

b) Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio.

El Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública en su Art. 60 establece: "Se elaborará acta de recepción de todas las adquisiciones que se realicen; la que tendrá como contenido mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, día y hora de la recepción;
- b) Nombre del proveedor o contratista;
- c) Fecha y referencia del contrato o de la orden de compra;
- d) Especificaciones o características técnicas de la obra, bien o servicio;
- e) Nombre y firma de la persona que entrega por parte del proveedor o contratista;
- f) Nombre, cargo y firma de las personas que reciben la obra, bien o servicio; y
- g) Cualquier otra información pertinente.



La deficiencia se origina debido a falta de orden y folio de los documentos de la UACI.

Como consecuencia del hecho existen faltantes de documentación en expedientes de los procesos por libre gestión.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Ex -Jefe UACI a través de nota de fecha 19 de marzo de 2012, manifestó: "...Durante mi gestión en la UACI, al continuar procesos de licitación pude observar que existían expedientes sin foliar, documentos que faltaban o que no se habían archivado, una gran cantidad de Requisiciones sin realizar procesos de compra desde enero de 2011. Órdenes de compra sin haber completado formularios, muchos sin adjudicación de las unidades solicitantes o por parte de la UACI; todo esto se lo di a conocer al Ingeniero Alirio Edmundo Mendoza Martínez, Director General de la ENA en esa oportunidad, mediante correo de fecha 25 de mayo de 2011 y mediante nota de fecha 31 de agosto de 2011...

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Con respecto a los comentarios de la Ex –Jefe UACI, manifestamos que se confirma las condiciones en que se encontraron algunos de los expedientes de la UACI, sin embargo aun no se presento evidencia respecto de la Oferta de Servicio de la empresa El Salvador Network correspondiente a la orden de compra 559/2011 de fecha 22 de junio de 2011, ni del acta de recepción del servicio la cual no cuenta con ninguna firma de recepción por parte de la UACI, ni de la Unidad solicitante. En base a lo anterior consideramos que la deficiencia señalada se mantiene.

3. FALTA DE EXIGENCIA DE GARANTIAS DE BUENA OBRA Y EQUIPO EN PROCESOS DE LICITACIÓN PÚBLICA POR INVITACIÓN.

Mediante análisis del expediente del proceso de Licitación Pública por Invitación 03/2011, sobre "Suministro, instalación y prueba de cuartos fríos, con recursos de carácter extraordinario de inversión social" y proceso de Licitación Pública por Invitación N°7/2011, sobre "Rehabilitación de Aulas de Laboratorio de la Escuela Nacional de Agricultura, con recursos de carácter extraordinario de inversión social, constatamos lo siguiente:

- a) En la Licitación Pública por Invitación 03/2011, no se exigió a la empresa contratada FRIO PARTES S.A de C.V, la presentación de la Garantía de buena obra y equipo por un monto de \$ 2,596.00 dólares equivalente al 10% del monto contratado, según lo establecido en las bases de licitación.
- b) En el caso de la Licitación Pública por Invitación N°7/2011, no hay evidencia de que se haya exigido a la empresa contratada, MENA Y MENA INGENIEROS, S.A de C.V la Garantía de Buena Obra por un valor de \$9,794.36 dólares, para responder por cualquier desperfecto de construcción y/o funcionamiento de la obra.

El Art. 37 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, LACAP, establece: "Garantía de Buena Obra, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurar que el contratista responderá por las fallas y desperfectos que le sean imputables durante el período que se establezca en el contrato; el plazo de vigencia de la garantía se contará a partir de la recepción definitiva de la obra. Cuando sea procedente, ésta garantía deberá exigirse en la compra de bienes y suministros.

El Art. 42 de la misma Ley LACAP, establece: "Los documentos a utilizar en el proceso de contratación se denominarán Documentos Contractuales, que formarán parte integral del contrato. Dependiendo de la naturaleza de la contratación, estos documentos serán por lo menos:

- a) Bases de licitación o de concurso;
- b) Adendas, si las hubiese;
- c) Las ofertas y sus documentos;

- d) **Las garantías; y,**
- e) Las resoluciones modificativas y las órdenes de cambio, en su caso.

Las Bases para la presentación de ofertas de la Licitación Pública por Invitación N° 03/2011 (LPI-03/2011 PEIS), en la Sección III, Adjudicación del Contrato, numeral cuatro establece: "...Garantía de Buena Obra y Equipo: Esta garantía será por una cantidad equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total contratado y tendrá vigencia durante UN AÑO siguiente a la fecha de recepción definitiva de la obra.

Esta garantía servirá para respaldar por cualquier daño, deterioro o vicio resultante de la mala calidad de la prestación de servicios realizados contemplados bajo este contrato, por lo que responderá por el buen diseño y la buena obra de construcción. Esta garantía de buena obra se hará efectiva si el Contratista, no responde a la solicitud del Contratante durante el período de dos años después de liquidado el contrato, a la corrección de los desperfectos que el Contratante le señale y que estén amparados por la garantía.

Las Bases para la presentación de ofertas de la Licitación Pública por Invitación N° 07/2011 (LPI-07/2011 PEIS), en la Sección III, Adjudicación del Contrato, Numeral cuatro, Garantías a Presentar, 4.3 Garantía de Buena Obra, establece: Esta garantía será por una cantidad equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total contratado y tendrá vigencia durante UN AÑO contado a partir de la fecha de recepción definitiva de la obra.



Esta garantía servirá para respaldar cualquier daño, deterioro o vicio resultante de la mala calidad en la realización de la obra contemplada bajo este contrato, por lo que responderá por lo que responderá por el buen diseño y la buena obra de construcción.

El Contrato N° 25/2011 de fecha 28 de julio de 2011, en su Romano V, establece: La Institución Contratante designa ante la Contratista, para efectos del presente contrato, al Ingeniero Manuel de Jesús Recinos como administrador del presente contrato. Serán funciones del Administrador: a) Ser el representante de la ENA en el desarrollo y ejecución del contrato; b) Dar seguimiento a la ejecución de este contrato, y efectuar directamente los reclamos a la Contratante en caso de incumplimiento...

Así mismo el Romano X, GARANTIAS del mismo contrato, establece: ... " C) Garantía de Buena Obra, la cual deberá ser presentada por la contratista junto con el Acta de Recepción Final para responder por cualquier desperfecto de construcción y/o funcionamiento de la obra, por un valor igual al 10% del monto del contrato, equivalente a la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 36/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$9,794.36)..."

La deficiencia se origina debido a que el Administrador del Contrato no exigió oportunamente a las empresas contratadas la presentación de las garantías de buena obra, durante la recepción final.

Como consecuencia del hecho el suministro de cuartos fríos y las aulas de laboratorio de la Escuela Nacional de Agricultura, no están cubiertos sobre cualquier desperfecto

de funcionamiento y/o construcción que pudieran tener en el año posterior a su recepción definitiva.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Administrador del Contrato a través de nota de fecha 23 de marzo de 2012 manifiesta: "El contratista con la recepción final hace los trámites correspondientes para la garantía de buena obra".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Debido a que no se nos presentó ninguna de las garantías de buena obra señaladas en la deficiencia, consideramos que la observación no ha sido superada.

A₇

4. SUSCRIPCION DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA CARENTES DE VALIDEZ.

Al verificar los Contratos de Compra Venta por 3,045.52 y 3,045.47 Toneladas de Caña de Azúcar, relativo a la zafras 2010-2011 y 2011-2012 fechados 4 de enero de 2011 y 6 de enero de 2012, respectivamente, suscritos por la Sociedad Ingenio EL ANGEL, S.A. DE C.V. y el Ex Director General de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónes", constatamos que carecen de validez ya que no existe un acuerdo del Consejo Directivo para celebrar dichos contratos, la cuantía de los ingresos percibidos por la ENA durante el año 2011, por \$109,689.12, se detalla a continuación:

COMPROBANTE CONTABLE		No. DE FACTURA	VALOR NETO	IVA	TOTAL	CATORCEN A	ZAFRA
FECHA	NUMERO						
12/01/11	2/0117	2070	8,116.78	\$1,055.18	\$9,171.96	Del 5 al 18 Dic-2011	2010-2011
18/01/11	2/0124	2072	12,185.49	1,584.11	13,769.60	Del 27 Dic-2010 al 09 Ene-2011	2010-2011
30/06/11	2/0653	2095	4,314.89	560.94	4,875.83	Reajuste de precio	2010-2011
11/11/11	2/1119	2258	5,584.54	725.99	6,310.53	Reajuste de precio	2010-2011
10/01/12	2/0112	2263	63,465.77	8,250.55	71,716.32	Del 5 al 18 Dic-2011	2011-2012
10/01/12	2/0112	2264	3,402.55	442.33	3,844.88	Del 19 Dic. 2011 al 01 Ene-2012	2011-2012
TOTALES					\$109,689.12	0.4	

El artículo Art. 3, de la Ley de La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", indica: "La Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" la que en esta Ley y otros instrumentos legales se le podrá denominar "la Escuela", o con siglas "E.N.A.", es una **Institución Tecnológica dedicada a la formación de profesionales y técnicos a nivel superior** no universitario, en el Sector Agropecuario, con personería y patrimonio propio, cuyo domicilio será el Valle de San Andrés, jurisdicción de Ciudad Arce, departamento de La Libertad, y el 7 de esta misma Ley indica: "**La máxima autoridad de la Escuela la constituye el Consejo Directivo** y será el organismo responsable de definir y aprobar las políticas y lineamientos generales en el orden financiero, académico, técnico y administrativo..."

El artículo 16, literal "j" de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", respecto de las atribuciones del Consejo Directivo indica: "Aprobar convenios específicos de la Escuela con Instituciones Nacionales especializadas y con Instituciones y Gobiernos Extranjeros con sujeción a las leyes del país".

El artículo 20, literal "a" de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", respecto de las atribuciones del Director General, indica: "Ejecutar las resoluciones del Consejo Directivo en base a las políticas y lineamientos y normas que se dicten".

La condición se genera por la falta de un acuerdo por parte del Consejo Directivo para aprobar convenios de la Escuela.

A no existir un acuerdo por parte del Consejo Directivo, se genera el riesgo de estar celebrando contratos carentes de legalidad, donde la Escuela no pueda realizar los objetivos de la Entidad.

COMENTARIO DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ex Director General, mediante nota Ref. DASEIS-993/2012, de fecha 5 de noviembre de 2012, manifiesta: "considero que las acotaciones respecto de la invalidez de los mismos por haber sido suscritos por el Director General de esta autónoma sin la autorización del Consejo Directivo es equívoco, haciéndose preciso señalar lo que enmarca el Art. 16 literal j) de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", así: Art 16.- "Son atribuciones del Consejo Directivo: ...j) Aprobar convenios específicos de la Escuela con Instituciones Nacionales especializadas y con Instituciones y Gobiernos Extranjeros con sujeción a las leyes del país;" Lo que la norma anteriormente acotada quiere significar es que la facultad del Consejo Directivo de esta autónoma se circunscribe a la aprobación de convenios no así de contratos de compra venta como los suscitados entre las instituciones mencionadas anteriormente. Ya que la compraventa es una situación jurídica regulada por el Derecho Común, específicamente el derecho civil, bastando la aprobación de parte del Representante Judicial y Extrajudicial de la Escuela para que un contrato de esta naturaleza sea legítimo, por tanto la autorización que se requiere de parte del Consejo Directivo de la ENA, al tenor literal de la norma en comento, es ineludible para convenios y no para contratos de compraventa como los que están siendo señalados de inválidos, ya que según el Art. 20 de La Ley de Creación de la ENA, letras h) es facultad del Director

Ejecutivo de la ENA, ejercer la administración financiera, en relación a la letra i) Es facultad del Director General de la ENA, Representar judicial y extrajudicialmente a la ENA, en cuestiones de derecho común, tal como lo son los Contratos de Compra Venta, POR ELLO NO CARECEN DE VALIDEZ.

El Concejo Directivo desde la primera fase en que la ENA tuvo la intención de contratar con Ingenio El Ángel, S. A. de C.V., tuvo el pleno conocimiento de dicha circunstancia, pero estando bajo el entendido que la facultad enmarcada en el literal j) de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" se refiere estrictamente para convenios, pondero como innecesario emitir autorización alguna para los referidos contratos de compra venta. Tal circunstancia no debe considerarse como una ilegalidad porque se identifica que no todas las contrataciones realizadas por la ENA deben ser autorizadas por el Concejo Directivo de la misma, para ejemplo la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional no requiere para todas las contrataciones que se efectúan en dicha unidad el visto bueno o la autorización del Concejo Directivo.

Finalmente es preciso señalar las diferencias claras entre los contratos y los convenios, así: En el contrato existen prestaciones recíprocas pues cada una de las partes asume una obligación a favor de la otra que para una será la prestación de un servicio, la transferencia de un bien, etc. y para la otra será el pago de una remuneración lo que además implica que existe un precio como elemento esencial del contrato - tal es el caso de la compra venta de caña de azúcar entre la ENA e Ingenio El Ángel, S. A. de C.V.-; en el convenio igualmente existen prestaciones recíprocas con el fin de desarrollar un objetivo común; sin embargo este tipo de situaciones jurídicas no están regidas por el derecho común, no se vislumbra en éstos una compensación pecuniaria como tal y mucho menos la prestación mutua del servicio arroja como una resulta del mismo la transferencia de dominio de un bien mueble o inmueble a favor de alguna de las partes".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES:

Los comentarios del Ex Director General, no desvirtúan lo señalado debido a que la máxima autoridad de la Escuela la constituye el Consejo Directivo, siendo éste el responsable de suscribir contratos que no están a fines con los objetivos de la Escuela. Además, el hecho de representar judicial y extrajudicialmente el Director Ejecutivo, no lo faculta de suscribir este tipo de contratos con empresas privadas, donde se generan ingresos o pérdidas, poniendo en riesgo los objetivos de la Escuela, por tanto la observación se mantiene.

5. APLICACIÓN DE MANUALES DE LA ENA, SIN APROBACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.

Encontramos que el Manual de Organización, el Manual de Funciones y El Manual de Procedimientos no cuentan con la aprobación del Consejo Directivo de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", no obstante algunos se han estado aplicando para la operatividad de la ENA, desde el año 2004 a la fecha.

El artículo 16 de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", respecto a las atribuciones del Consejo Directivo, en su literal "e" expresa: "Aprobar los proyectos de Reglamentos que sean necesarios a la Institución..."

El artículo 20 de la Ley de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez", respecto de las atribuciones del Director General, indica: Elaborar los proyectos de Reglamento necesarios para la Institución y someterlos a consideración del Consejo Directivo".

El artículo 19, del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, establece: "El Consejo Directivo, Dirección General, niveles gerenciales y jefaturas deberán documentar, mantener actualizados y divulgar internamente, las políticas y procedimientos de control que garanticen razonablemente el cumplimiento del Sistema de Control Interno, tomando en cuenta para esto la política de comunicación y el procedimiento de control de documentos y registros.

La condición se genera inobservancia de las normas legales, respecto a la aprobación de los Instrumentos Normativos de la Escuela.

Se corre el riesgo de tomar inadecuadas decisiones por falta de instrumentos legales que influyen en la operatividad de la ENA.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ex Director General, mediante nota Ref. DASEIS-993/2012, de fecha 5 de noviembre de 2012, manifiesta: "Con respecto a este punto informo que en el mes de marzo del presente año, se presentó al Consejo Directivo de la ENA, el Manual de Funciones, Organización y Procedimientos para su aprobación, con fecha diecinueve de julio del presente año, el Consejo Directivo, solicita actualización de los diferentes manuales, para revisarlos y aprobarlos".

El Jefe de Planificación y Proyectos, mediante nota de referencia Ref. PL/ENA-32/2012, manifiesta, "Sobre el particular, los Manuales de Funciones, Organización y Procedimientos, se sometieron a aprobación del Consejo Directivo de la ENA en el Punto Diez de la reunión N. 85 celebrada el día 19 de Julio de 2012. El Consejo Directivo mediante acuerdo once ordenó remitir los manuales a cada miembro del Consejo para la revisión y si es necesario actualizar los Manuales de Funciones, Organización y Procedimientos antes de someterlos a la aprobación correspondiente.

Siguiendo las instrucciones del Consejo Directivo, los Manuales de Funciones, Organización y Procedimientos están en proceso de revisión y actualización".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

Analizados los comentarios del Ex Director General, mediante nota Ref. DASEIS-993/2012, de fecha 5 de noviembre de 2012 y del Jefe de Planificación y Proyectos, ratifican la observación planteada en cuanto a que no se aprobado el Manual de

Funciones, como también no existen en definitiva acuerdos de aprobación de parte de dicho Consejo, para los Manuales de Procedimientos y de Organización.

Observando las fechas de formulación de tales instrumentos encontramos que: el Manual de Organización fue emitido en julio de 2004, el Manual de Funciones de la ENA, el 5 de marzo de 2009 y El Manual de Procedimientos con diversas fechas que van desde el año 2004 al 2011, por lo que durante todos estos años la aplicación de tales normativas internas ha carecido de legalidad, en tal sentido la observación planteada se mantiene.

6. INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE AUDITORÍA GUBERNAMENTAL (NAG).

En la evaluación de los Papeles de Trabajo del Examen Especial de Auditoría Interna, denominado "Informe Sobre Revisión Institucional sobre la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" al 30 de abril de 2011", del 21 de junio de 2011, encontramos inobservancia a las NAG, en los siguientes aspectos:

FASE	INCUMPLIMIENTO
PLANEACION	No se consideraron los siguientes aspectos: • Alcance del Examen • Procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, • Recursos Humanos y materiales estimados para el trabajo. • Cronograma de trabajo. • Descripción de actividades a evaluar.
FASE DE EXAMEN	En la observación No. 1, titulada: "Existencia de saldos de cuentas bancarias que desde el año 2008 no son utilizadas por un monto de \$98,628.89"; se carece de evidencia suficiente, competente ya que no se efectuó el procedimiento de circularización, con el fin comparar saldos contables contra saldos bancarios.

La Sección 2.11 del Reglamento de Normas de auditoría gubernamental, Normas Generales relacionadas con la fase de examen: expresa: "La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de las actividades a ser evaluadas, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría".

El párrafo, 2.6 "Evidencia de Auditoría Gubernamental "El equipo de Auditoría Gubernamental deberá obtener evidencia suficiente, competente y oportuna mediante la aplicación de los procedimientos de auditoría programados que le permitan sustentar sus conclusiones y hallazgos de auditoría sobre una base objetiva y real".

Y el ámbito de aplicación, establece: "Estas Normas son de aplicación obligatoria para los auditores internos, firmas privadas de auditoría o de la Corte de Cuentas, que realicen auditorías en las entidades a las que se refiere el artículo 3 de la Ley de la Corte de Cuentas"

El inciso segundo del Artículo 13 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la ENA, prescribe: "La Unidad de Auditoría Interna en el ejercicio de sus funciones, aplicará lo establecido en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las Normas de Auditoría Gubernamental y otra normativa aplicable".

El señalamiento se genera a falta de aplicación suficiente de las Normas de Auditoría Gubernamental, a los procesos de auditoría efectuados por la Unidad de Auditoría Interna.

En consecuencia el trabajo realizado por la Unidad de Auditoría Interna, carece en parte del soporte técnico, que le permitieran planificar adecuadamente su trabajo y sustentar con evidencia suficiente y competente sus señalamientos.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN:

El Ex Auditor Interno, no presentó comentarios, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota REF-AF-ENA-70/2012 de fecha 21 de febrero de 2012 y REF. DASEIS-996/2012 de fecha 10 de octubre de 2012.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

El Ex Auditor Interno, no presentó comentarios.

7. INCUMPLIMIENTO AL PLAN DE TRABAJO DEL AÑO 2011.

En el seguimiento a la programación del Plan de Trabajo modificado de la Unidad de Auditoría Interna, en base a su Cronograma de trabajo, encontramos que este no fue cumplido aproximadamente en un 85%, dejando de efectuarse las siguientes auditorías y procedimientos:

A. Por parte del Ex Jefe de Auditoría Interna, quien laboro hasta el 31 de julio de 2011:

AUDITORÍA FINANCIERA 2011.

AREA Y PROCEDIMIENTO	PERIODO DE EJECUCION	EJECUCIÓN REAL
----------------------	----------------------	----------------

211 Disponibilidades y Bancos	Enero y marzo de 2011	No se ejecuto.
212 Anticipo de fondos	Febrero de 2011	No se ejecuto.
225 Deudores Financieros por la Adquisición de Bienes y Servicios	Enero y marzo de 2011	No se ejecuto.
231 Existencias Institucionales, Productos Químicos, Combustibles y Lubricantes.	Febrero y marzo de 2011	No se ejecuto.
233 Existencias de Producción en Proceso semovientes.	Febrero y marzo de 2011	No se ejecuto.
231 Existencias de Productos Alimenticios Agropecuarios	Febrero de 2011	No se ejecuto.
412 Deposito de terceros, Anticipos por servicios	Enero y marzo de 2011	No se ejecuto.
413 Acreedores Monetarios por la Adquisición de bienes y servicios.	Enero y marzo de 2011	No se ejecuto.
424 Acreedores financieros Debito Fiscal por la Venta por la Venta de Bienes y Servicios	Febrero, Marzo Julio de 2011	No se ejecuto.
856 Ingresos por Transferencias Corrientes Recibidas	Marzo de 2011	No se ejecuto.
858 Ingreso por Venta de Bienes y Servicios por venta de Bienes.	Enero y marzo de 2011	No se ejecuto.
Arqueos fondo fijo, Caja Chica, Colecturía e Ingresos por Venta	Enero y abril 2011.	Solo se ejecutó en enero 2011.
834 09 Gastos en Bienes de consumo y Servicios Productos Químicos, combustibles y Lubricantes.	De enero a marzo y julio 2011	No se ejecuto.



EXAMENES ESPECIALES

AREA Y PROCEDIMIENTO	TIEMPO DE EJECUCION	EJECUCIÓN REAL DE EJECUCION
Auditoría a la Unidad de Cocina.	De abril a julio 2011	No se ejecuto.

B. Por parte del Auxiliar de Auditoría Interna:

AREA Y PROCEDIMIENTO	TIEMPO DE EJECUCION	EJECUCIÓN REAL DE EJECUCION
211 Disponibilidades y Bancos	Noviembre y diciembre 2011	Solo se ejecuto la de noviembre de 2011.
233 Existencias de Producción en Proceso semovientes.	Agosto de 2011	No se ejecuto.
412 Deposito de terceros, Anticipos por servicios	Agosto 2011	No se ejecuto.
Arqueos fondo fijo, Caja Chica, Colecturía e Ingresos por Venta	Octubre y diciembre de 2011.	Se ejecutó uno fuera de cronograma en noviembre de 2011
834 09 Gastos en Bienes de	Agosto de 2011	

consumo y Servicios Productos Químicos, combustibles y Lubricantes.		No se ejecuto.
---	--	----------------

EXAMEN ESPECIAL

AREA Y PROCEDIMIENTO	TIEMPO DE EJECUCION	EJECUCIÓN REAL DE EJECUCION
Auditoría a los procesos Productivos de Fitotecnia	De octubre a diciembre de 2011	No se ejecuto.

El artículo 36, de la Ley de La Corte de Cuentas de La Republica, indica: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna".

La Sección 2.11 del Reglamento de Normas de auditoría gubernamental, Normas Generales relacionadas con la fase de examen: expresa: "La planificación de una auditoría gubernamental debe contener al menos el objetivo general, objetivos específicos, la evaluación del control, naturaleza y alcance del examen, procedimientos y técnicas de auditoría a utilizar, los recursos humanos y materiales requeridos, cronograma, plazo estimado de la auditoría, descripción de las actividades a ser evaluadas, disposiciones legales y normativas aplicables a las áreas a evaluar, criterios de auditoría".

La observación se produce por la falta de adecuación del plan de trabajo de Auditoría Interna apegada a la realidad de su ejecución programada y no programada en el tiempo estimado, aspectos motivados por la acefalía que presenta dicha unidad al no contar con la jefatura correspondiente, desde el 1 de agosto del año 2011, a la fecha y a la ejecución de la Auditoría Sobre Revisión Institucional sobre la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónes" al 30 de abril de 2011, la cual no estaba programada.

Por tal motivo no se han dejado de ejecutar auditorias y procedimientos hasta por un 85%, respecto del total programado en el plan de trabajo, lo cual no permitió una fiscalización integra a las operaciones y transacciones de la ENA, de parte de la Unidad de Auditoría Interna durante el año 2011.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ex Auditor Interno, no presentó comentarios, habiéndosele comunicado la deficiencia mediante nota REF-AF-ENA-70/2012 de fecha 21 de febrero de 2012 y REF. DASEIS-996/2012 de fecha 10 de octubre de 2012.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES:

El Ex Auditor Interno, no presentó comentarios.

5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA.

Durante el período sujeto a examen, la Unidad de Auditoría Interna emitió un informe de auditoría denominado "Informe Sobre Revisión Institucional sobre la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura "Roberto Quiñónez" al 30 de abril de 2011"

En cuanto a auditorías externas realizadas por firmas privadas, durante el período sujeto a examen, la Entidad contrató a las siguientes firmas privadas:

- 1) Sociedad Hernández Cuevas & Cía. de C.V. para la realización de la auditoría fiscal del año 2011.
- 2) Despacho Cañenguez & Cañenguez Auditores – Consultores, por los servicios de Identificación Registro y Liquidación según Normas de Contabilidad Gubernamental de Las Cuentas Existencias Institucionales, Anticipo de fondos, Deudores por Recibir y Acreedores por Pagar.
- 3) Despacho Velázquez Granados y Compañía; por sus servicios de: Consultoría en Auditoría para la Elaboración de Estudio de Revisión Institucional sobre la Capacidad Financiera de la ENA.

Durante la ejecución de la auditoría financiera no se contó con ningún informe de las firmas privadas contratadas.

6. SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES.

Relacionado al seguimiento a las recomendaciones planteadas en el Informe de Auditoría Financiera 2010 y "Examen Especial sobre presuntas irregularidades en las áreas de UACI, Recursos Humanos, Aves y Rastro", y sobre los resultados en el "Informe de Auditoría Interna relacionado con la capacidad administrativa y financiera de la Escuela Nacional de Agricultura, por el período del 01 de enero de 2008 al 31 de agosto de 2011", se determinó que en dichos Informes no contienen recomendaciones.

